

LIBRO PRIMERO	15
PARTE SUSTANTIVA	16
TÍTULO PRELIMINAR	16
CAPÍTULO I	16
PRINCIPIOS GENERALES	16
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	16
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....	16
ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	18
ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.....	18
ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.....	18
ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES.....	18
ARTÍCULO 7. IMPUESTOS.....	18
ARTÍCULO 8. TASA.....	19
ARTÍCULO 9. CONTRIBUCIÓN.....	19
ARTÍCULO 10. PRECIO PÚBLICO.....	19
ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.....	19
ARTÍCULO 12. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.....	20
CAPÍTULO II	20
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO	20
ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN.....	20
ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR.....	20
ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO.....	20
ARTÍCULO 16. SUJETOS PASIVOS.....	21
ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE.....	21
ARTÍCULO 18. TARIFA.....	21
ARTÍCULO 19. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT».....	21
ARTÍCULO 20. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.....	21
TÍTULO I	23
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	23
ARTÍCULO 21. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE.....	23
ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	23
ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	23
ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.....	23
ARTÍCULO 25. AVALÚO CATASTRAL.....	24
ARTÍCULO 26. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.....	25
ARTÍCULO 27. HECHO GENERADOR.....	25
ARTÍCULO 28. CAUSACIÓN.....	25
ARTÍCULO 29. PERIODO GRAVABLE.....	25
ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO.....	25
ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO.....	25
ARTÍCULO 32. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.....	26
ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE.....	26
ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.....	26
ARTÍCULO 35. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.....	26
ARTÍCULO 36. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.....	27

ARTÍCULO 37. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	27
ARTÍCULO 38. EXENCIONES.....	30
ARTÍCULO 39. PREDIOS RECIBIDOS EN DONACIÓN.....	32
ARTÍCULO 40. POSEEDORES O DUEÑOS DE VARIOS PREDIOS.....	32
ARTÍCULO 41. VARIOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE UN MISMO INMUEBLE.....	32
ARTÍCULO 42. REAJUSTES PARA VIGENCIAS ANUALES.....	33
ARTÍCULO 43. LUGARES Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	33
ARTÍCULO 44. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.....	33
ARTÍCULO 45. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	34
ARTÍCULO 46. PROPIETARIOS DE OBRAS PÚBLICAS.....	34
ARTÍCULO 47. EXCLUSIONES.....	35
ARTÍCULO 48. DEL PAZ Y SALVO.....	35
TÍTULO II.....	35
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	35
ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	35
ARTÍCULO 50. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.....	36
ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR.....	36
ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO.....	36
ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO.....	36
ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE.....	36
ARTÍCULO 55. TARIFA.....	36
ARTÍCULO 56. PARTICIPACIÓN.....	36
TÍTULO III.....	37
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	37
CAPÍTULO I.....	37
INDUSTRIA Y COMERCIO.....	37
ARTÍCULO 57. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	37
ARTÍCULO 58. SUJETO ACTIVO.....	37
ARTÍCULO 59. SUJETO PASIVO.....	37
ARTÍCULO 60. HECHO GENERADOR.....	38
ARTÍCULO 61. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	38
ARTÍCULO 62. ACTIVIDAD COMERCIAL.....	38
ARTÍCULO 63. ACTIVIDAD DE SERVICIO.....	38
ARTÍCULO 64. PERÍODO GRAVABLE.....	39
ARTÍCULO 65. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.....	39
ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	39
ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES NO SUJETAS.....	40
ARTÍCULO 68. IMPUESTO SOBRE VARIAS ACTIVIDADES.....	41
ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE.....	41
ARTÍCULO 70. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	42
ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.....	43
ARTÍCULO 72. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.....	44
ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.....	44
ARTÍCULO 74. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.....	44
ARTÍCULO 75. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES.....	45
ARTÍCULO 76. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS.....	47
ARTÍCULO 77. REGISTRO.....	48

ARTÍCULO 78. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES.....	48
ARTÍCULO 79. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	48
ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.....	49
ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	49
ARTÍCULO 82. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	51
ARTÍCULO 83. TERRITORIALIDAD.....	51
ARTÍCULO 84. TARIFAS.....	52
ARTÍCULO 85. MATRÍCULA DE OFICIO.....	52
CAPÍTULO II.....	52
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	52
ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	52
ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR.....	53
ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO.....	53
ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO.....	53
ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE Y TARIFA.....	53
ARTÍCULO 91. PERÍODO GRAVABLE.....	53
ARTÍCULO 92. OPORTUNIDAD Y PAGO.....	53
ARTÍCULO 93. OBLIGACIONES.....	53
ARTÍCULO 94. DERECHOS.....	54
ARTÍCULO 95. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	54
ARTÍCULO 96. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR.....	55
ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.....	55
ARTÍCULO 98. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN.....	55
CAPÍTULO III.....	55
SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).....	56
ARTÍCULO 99. SISTEMA DE RETENCIÓN.....	56
ARTÍCULO 100. AGENTES DE RETENCIÓN.....	56
ARTÍCULO 101. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.....	56
ARTÍCULO 102. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.....	57
ARTÍCULO 103. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.....	57
ARTÍCULO 104. TARIFA DE RETENCIÓN.....	57
ARTÍCULO 105. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.....	57
ARTÍCULO 106. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.....	57
ARTÍCULO 107. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.....	58
ARTÍCULO 108. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.....	58
CAPÍTULO IV.....	58
ACTIVIDADES OCASIONALES DEL COMERCIO.....	58
ARTÍCULO 109. GRAVAMEN A VENEDORES OCASIONALES Y ESTACIONARIOS.....	58
ARTÍCULO 110. CONCEPTO SANITARIO.....	58
ARTÍCULO 111. CONTROL Y VIGILANCIA.....	59
ARTÍCULO 112. FACTURACION Y COBRO.....	59
TÍTULO IV.....	59
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	59
ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	59
ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	59
ARTÍCULO 115. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA.....	60
ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO.....	60
ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO.....	60

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR.....	60
ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN.....	61
ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE.....	61
ARTÍCULO 121. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	61
ARTÍCULO 122. PERÍODO GRAVABLE.....	62
ARTÍCULO 123. TARIFAS.....	62
ARTÍCULO 124. OBLIGACIONES.....	64
ARTÍCULO 125. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	64
ARTÍCULO 126. SANCIONES.....	64
TÍTULO V.....	65
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB.....	65
CAPÍTULO I.....	65
IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	65
ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	65
ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN.....	65
ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR.....	66
ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO.....	66
ARTÍCULO 131. SUJETOS PASIVOS.....	66
ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE.....	66
ARTÍCULO 133. TARIFA.....	66
ARTÍCULO 134. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	67
ARTÍCULO 135. GARANTÍA DE PAGO.....	67
CAPÍTULO II.....	68
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN POR RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	68
ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	68
ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN.....	68
ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	68
ARTÍCULO 139. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.....	69
ARTÍCULO 140. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.....	69
ARTÍCULO 141. BOLETA GANADORA.....	69
ARTÍCULO 142. CONTENIDO DE LA BOLETA.....	69
ARTÍCULO 143. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACION.....	70
ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN.....	70
ARTÍCULO 145. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA.....	71
ARTÍCULO 146. CONTROL Y VIGILANCIA.....	71
CAPÍTULO III.....	71
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.....	72
ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	72
ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN.....	72
ARTÍCULO 149. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	72
ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.....	72
ARTÍCULO 151. MODALIDADES DE MANEJO.....	73
ARTÍCULO 152. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.....	73
ARTÍCULO 153. FORMAS DE PAGO.....	74
TÍTULO VI.....	74
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.....	74

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN.....	74
ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO.....	74
ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO.....	74
ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE.....	75
ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	75
ARTÍCULO 159. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.....	75
ARTÍCULO 160. TRASLADO DE LA CUENTA.....	75
ARTÍCULO 161. RADICACIÓN DE CUENTA.....	76
ARTÍCULO 162. CÉSE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO.....	76
ARTÍCULO 163. TARIFA.....	76
ARTÍCULO 164. FORMA DE PAGO.....	76
ARTÍCULO 165. SANCIÓN POR MORA.....	76
ARTÍCULO 166. RECAUDO DEL IMPUESTO.....	76
ARTÍCULO 167. MAYOR PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.....	77
ARTÍCULO 168. OBLIGACIONES DE ACTUALIZAR LOS DATOS.....	77
TÍTULO VII.....	77
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	77
ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	77
ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN.....	77
ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO.....	77
ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.....	77
ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR.....	78
ARTÍCULO 174. TARIFA.....	78
ARTÍCULO 175. PROHIBICIÓN.....	78
ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN PREVIA.....	78
ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.....	78
TÍTULO VIII.....	78
PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO.....	78
ARTÍCULO 178. POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.....	78
ARTÍCULO 179. POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA.....	79
ARTÍCULO 180. POR CONCEPTO DE GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO.....	79
TÍTULO IX.....	79
COSO MUNICIPAL	79
ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN.....	79
ARTÍCULO 182. UBICACIÓN DEL COSO.....	80
ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE.....	80
ARTÍCULO 184. TARIFA.....	80
ARTÍCULO 185. DECLARATORIA DE MOSTRENCO.....	80
ARTÍCULO 186. SANCIÓN.....	80
ARTÍCULO 187. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES.....	80
ARTÍCULO 188. PROCEDIMIENTO.....	81
ARTÍCULO 189. COSTOS DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE.....	81
TÍTULO X.....	81
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL.....	81
ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	82
ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN.....	82
ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO.....	82
ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO.....	82

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE	82
ARTÍCULO 195. TARIFAS	82
ARTÍCULO 196. DECLARACIÓN Y PAGO	83
TÍTULO XI.....	83
IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	83
ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	84
ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR.....	84
ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.....	84
ARTÍCULO 200. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	87
ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO.....	87
ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO.....	87
ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE.....	88
ARTÍCULO 204. VALOR DE LA REFERENCIA PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	88
ARTÍCULO 205. VALOR DE LA REFERENCIA PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	88
ARTÍCULO 206. TARIFA IMPUESTO DELINEACIÓN.....	89
ARTÍCULO 207. PAGO DEL IMPUESTO.....	89
ARTÍCULO 208. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN.....	90
ARTÍCULO 209. IMPUESTO DE DELINEACIÓN EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA.....	90
ARTÍCULO 210. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	90
ARTÍCULO 211. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	90
ARTÍCULO 212. PARAMENTOS Y NIVELES.....	90
ARTÍCULO 213. TARIFA.....	90
ARTÍCULO 214. EXENCIONES.....	91
ARTÍCULO 215. PROHIBICIONES.....	91
TÍTULO XII.....	91
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	91
ARTÍCULO 216.. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	91
ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR.....	91
ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO.....	91
ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO.....	91
ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE.....	91
ARTÍCULO 221. TARIFA.....	92
ARTÍCULO 222. PERIODO GRAVABLE.....	93
ARTÍCULO 223. RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	93
ARTÍCULO 224. SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	93
ARTÍCULO 225. RECAUDO POR FACTURACIÓN.....	94
ARTÍCULO 226. RECAUDO POR SISTEMA DE LIQUIDACIÓN.....	94
TÍTULO XIII.....	94
SOBRETASA AMBIENTAL.....	94
ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.....	94
ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR.....	94
ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO.....	94
ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO.....	95
ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE.....	95
ARTÍCULO 232. TARIFA.....	95
ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA.....	95
ARTÍCULO 234.. PAZ Y SALVO.....	95
ARTÍCULO 235. INTERESES.....	95

ARTÍCULO 236. RECAUDO.....	95
ARTÍCULO 237. DESTINO DE LA SOBRETASA.....	96
TÍTULO XIV.....	96
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	96
ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	96
ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR.....	96
ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.....	96
ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE.....	97
ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN.....	97
ARTÍCULO 243. TARIFA.....	97
ARTÍCULO 244. REGISTRO OBLIGATORIO.....	97
ARTÍCULO 245. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.....	97
ARTÍCULO 246. DECLARACION Y PAGO.....	97
ARTÍCULO 247. DECLARACIONES EN CERO.....	98
ARTÍCULO 248. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA.....	98
ARTÍCULO 249. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS.....	99
ARTÍCULO 250. RESPONSABILIDAD PENAL.....	99
ARTÍCULO 251. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	99
TÍTULO XV.....	99
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	99
ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	100
ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR.....	100
ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO.....	100
ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO.....	100
ARTÍCULO 256. CAUSACIÓN.....	100
ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE.....	101
ARTÍCULO 258. TARIFA Y LIQUIDACIÓN.....	101
ARTÍCULO 259. MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL.....	101
TÍTULO XVI.....	101
ESTAMPILLA PRO CULTURA.....	101
ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO.....	101
ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO.....	102
ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA.....	102
ARTÍCULO 263. TARIFAS.....	102
ARTÍCULO 264. DESTINACIÓN.....	104
ARTÍCULO 265. EXENCIONES.....	105
ARTÍCULO 266. RESPONSABILIDAD.....	106
ARTÍCULO 267. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA.....	107
ARTÍCULO 268. CONTROL DE RECAUDO.....	107
TÍTULO XVII.....	107
ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR.....	107
ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	107
ARTÍCULO 270. DEFINICIONES.....	107
ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO.....	108
ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO.....	108
ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR.....	108
ARTÍCULO 274. CAUSACIÓN.....	108
ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE.....	109
ARTÍCULO 276. LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	109

ARTÍCULO 277. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	109
ARTÍCULO 278. PRESUPUESTO ANUAL.....	109
ARTÍCULO 279. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.....	109
ARTÍCULO 280. INFORMES SEMESTRALES.....	110
TÍTULO XVIII.....	110
TASA POR ESTACIONAMIENTO.....	110
ARTÍCULO 281. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	110
ARTÍCULO 282. DEFINICIÓN.....	110
ARTÍCULO 283. ELEMENTOS.....	110
ARTÍCULO 284. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE VIAS POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS.....	112
ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE VÍAS POR MOTIVOS DE OBRAS CIVILES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO.....	112
TÍTULO XIX.....	113
TASAS DE USO POR LA UTILIZACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.....	113
ARTÍCULO 286. DEFINICIONES.....	113
ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN.....	113
CAPÍTULO I.....	113
EXPENSAS POR LICENCIAS.....	113
ARTÍCULO 288. TRÁMITE DE LICENCIAS.....	113
ARTÍCULO 289. PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.....	114
CAPÍTULO II.....	114
TASAS Y DERECHOS.....	114
ARTÍCULO 290. MARCAS Y PATENTES Y PERMISO TRASTEIO O TRANSPORTE.....	114
ARTÍCULO 291. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.....	115
ARTÍCULO 292. BIENES FISCALES.....	115
ARTÍCULO 293. SERVICIOS.....	115
ARTÍCULO 294. USO DE PAPELERÍA OFICIAL.....	115
TÍTULO XX.....	115
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	116
ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	116
ARTÍCULO 296. CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET".....	116
ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR.....	116
ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO.....	117
ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO.....	117
ARTÍCULO 300. BASE GRAVABLE.....	118
ARTÍCULO 301. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS.....	118
ARTÍCULO 302. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO.....	119
ARTÍCULO 303. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACION DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.....	119
ARTÍCULO 304. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO.....	119
TÍTULO XXI.....	120
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	120
ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	120
ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO.....	120
ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO.....	120
ARTÍCULO 308. HECHOS GENERADORES.....	121

ARTÍCULO 309. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES.....	121
ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE.....	122
ARTÍCULO 311. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	122
ARTÍCULO 312. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.....	123
ARTÍCULO 313. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	123
ARTÍCULO 314. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.....	124
ARTÍCULO 315. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.....	124
ARTÍCULO 316. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.....	125
ARTÍCULO 317. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.....	127
ARTÍCULO 318. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.....	127
ARTÍCULO 319. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.....	127
ARTÍCULO 320. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.....	128
TÍTULO XXII.....	128
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.....	128
ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	129
ARTÍCULO 322. NATURALEZA JURÍDICA.....	129
ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO.....	129
ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO.....	129
ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR.....	129
ARTÍCULO 326. BASE GRAVABLE.....	130
ARTÍCULO 327. NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.....	130
ARTÍCULO 328. CAUSACIÓN.....	130
ARTÍCULO 329. TARIFAS.....	130
ARTÍCULO 330. ZONAS DE INFLUENCIA.....	130
ARTÍCULO 331. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN.....	131
ARTÍCULO 332. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.....	131
ARTÍCULO 333. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.....	132
ARTÍCULO 334. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	132
ARTÍCULO 335. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.....	133
ARTÍCULO 336. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	133
ARTÍCULO 337. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	133
ARTÍCULO 338. PAGO SOLIDARIO.....	133
ARTÍCULO 339. PAGO DE CONTADO.....	134
ARTÍCULO 340. INTERESES POR MORA.....	134
ARTÍCULO 341. COBRO COACTIVO.....	134
ARTÍCULO 342. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.....	134
TÍTULO XXIII.....	135
COMPARENDO AMBIENTAL	135
ARTÍCULO 343. DEFINICIÓN.....	135
TÍTULO XXIV.....	135
SANCIONES.....	135
ARTÍCULO 344. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN INTERPONER SANCIONES.....	135
ARTÍCULO 345. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.....	135
ARTÍCULO 346. UVT.....	136
ARTÍCULO 347. SANCIÓN MÍNIMA.....	136
ARTÍCULO 348. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.....	136
ARTÍCULO 349. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.....	137
ARTÍCULO 350. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.....	137
ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.....	137

ARTÍCULO 352. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.....	137
ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR NO INFORMAR.....	137
ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE.....	138
ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.....	138
ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	138
ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	139
ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	140
ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	141
ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR INEXACTITUD.....	142
ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	143
ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.....	144
ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.....	144
ARTÍCULO 364. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.....	145
ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.....	145
ARTÍCULO 366. APLICACIÓN.....	145
LIBRO SEGUNDO.....	146
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	146
TÍTULO I.....	146
ACTUACIÓN.....	146
ARTÍCULO 367. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.....	146
ARTÍCULO 368. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	146
ARTÍCULO 369. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	146
ARTÍCULO 370. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	147
ARTÍCULO 371. AGENCIA OFICIOSA.....	147
ARTÍCULO 372. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.....	147
ARTÍCULO 373. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	147
ARTÍCULO 374. NOTIFICACIONES.....	148
ARTÍCULO 375. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAIZ.....	148
ARTÍCULO 376. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	148
ARTÍCULO 377. DIRECCIÓN PROCESAL.....	149
ARTÍCULO 378. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.....	149
ARTÍCULO 379. AGENCIA OFICIOSA.....	149
ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.....	149
ARTÍCULO 381. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.....	150
ARTÍCULO 382. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	150
ARTÍCULO 383. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	151
TÍTULO II.....	151
DEBERES Y OBLIGACIONES.....	151
CAPÍTULO I.....	151
NORMAS COMUNES.....	151
ARTÍCULO 384. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES.....	151
ARTÍCULO 385. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.....	152

ARTÍCULO 386. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	152
ARTÍCULO 387. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	153
ARTÍCULO 388. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.....	153
ARTÍCULO 389. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	153
ARTÍCULO 390. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.....	153
ARTÍCULO 391. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	153
ARTÍCULO 392. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.....	154
ARTÍCULO 393. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.....	154
ARTÍCULO 394. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.....	155
ARTÍCULO 395. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	155
ARTÍCULO 396. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.....	155
ARTÍCULO 397. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.....	156
ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.....	156
ARTÍCULO 399. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.....	157
ARTÍCULO 400. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.....	157
TÍTULO III.....	158
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	158
CAPÍTULO I.....	158
NORMAS GENERALES.....	158
ARTÍCULO 401. ESPÍRITU DE JUSTICIA.....	158
ARTÍCULO 402. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.....	158
ARTÍCULO 403. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.....	159
ARTÍCULO 404. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.....	159
ARTÍCULO 405. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.....	160
ARTÍCULO 407. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.....	160
ARTÍCULO 408. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.....	161
ARTÍCULO 409. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.....	161
ARTÍCULO 410. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.....	161
ARTÍCULO 411. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.....	161
ARTÍCULO 412. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.....	161
CAPÍTULO II.....	161
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	162
ARTÍCULO 413. LIQUIDACIONES OFICIALES.....	162
ARTÍCULO 414. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.....	162
ARTÍCULO 415. ERROR ARITMÉTICO.....	162
ARTÍCULO 416. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.....	162
ARTÍCULO 417. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.....	162
ARTÍCULO 418. CORRECCIÓN DE SANCIONES.....	163
ARTÍCULO 419. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	163
ARTÍCULO 420. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.....	163
ARTÍCULO 421. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.....	163
ARTÍCULO 422. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.....	164
ARTÍCULO 423. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.....	164

ARTÍCULO 424. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	164
ARTÍCULO 425. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	164
ARTÍCULO 426. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	165
ARTÍCULO 427. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	165
ARTÍCULO 428. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	165
ARTÍCULO 429. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	165
ARTÍCULO 430. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	166
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO	166
ARTÍCULO 431. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.	166
ARTÍCULO 432. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	167
ARTÍCULO 433. LIQUIDACIÓN DE AFORO	167
ARTÍCULO 434. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	167
CAPÍTULO III	167
FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES	167
ARTÍCULO 435. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	167
TÍTULO IV	168
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	168
ARTÍCULO 436. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	168
ARTÍCULO 437. AGOTAMIENTO DEL RECURSO	168
ARTÍCULO 438. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.	168
ARTÍCULO 439. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	169
ARTÍCULO 440. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	169
ARTÍCULO 441. PRESENTACIÓN DEL RECURSO	169
ARTÍCULO 442. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	170
ARTÍCULO 443. INADMISIÓN DEL RECURSO.	170
ARTÍCULO 444. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	170
ARTÍCULO 445. RESERVA DEL EXPEDIENTE	171
ARTÍCULO 446. CAUSALES DE NULIDAD	171
ARTÍCULO 447. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.	171
ARTÍCULO 448. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.	171
ARTÍCULO 449. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER	171
ARTÍCULO 450. SILENCIO ADMINISTRATIVO	172
ARTÍCULO 451. REVOCATORIA DIRECTA	172
ARTÍCULO 452. OPORTUNIDAD	172
ARTÍCULO 453. COMPETENCIA	172
ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA	172
ARTÍCULO 455. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.	172
ARTÍCULO 456. RECURSOS EQUIVOCADOS	172
TÍTULO V	173
RÉGIMEN PROBATORIO	173
ARTÍCULO 457. PRUEBAS	173
ARTÍCULO 458. LA NO EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD COMO INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE -EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD	173
ARTÍCULO 459. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.	174
ARTÍCULO 460. PRESUNCIONES	174
ARTÍCULO 461. CONTROLES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS	174

ARTÍCULO 462. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.....	174
ARTÍCULO 463. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.....	175
ARTÍCULO 464. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	175
TÍTULO VI.....	175
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	175
CAPÍTULO I.....	176
<i>RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO</i>	176
ARTÍCULO 465. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.....	176
ARTÍCULO 466. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.....	177
ARTÍCULO 467. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.....	177
ARTÍCULO 468. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	177
CAPÍTULO II.....	177
<i>LUGARES, PLAZOS Y PAGOS</i>	177
ARTÍCULO 469. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.....	178
ARTÍCULO 470. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.....	178
ARTÍCULO 471. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.....	179
ARTÍCULO 472. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.....	179
ARTÍCULO 473. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.....	179
ARTÍCULO 474. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.....	180
ARTÍCULO 475. FACILIDADES PARA EL PAGO.....	180
ARTÍCULO 476. COBRO DE GARANTÍAS.....	180
ARTÍCULO 477. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.....	181
ARTÍCULO 478. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.....	181
ARTÍCULO 479. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR CON OBLIGACIONES PENDIENTES.....	181
CAPÍTULO III.....	182
<i>FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</i>	182
ARTÍCULO 480. PRESCRIPCIÓN.....	182
ARTÍCULO 481. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.....	182
ARTÍCULO 482. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.....	183
ARTÍCULO 483. DACIÓN EN PAGO.....	183
ARTÍCULO 484. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.....	184
ARTÍCULO 485. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.....	184
ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.....	184
ARTÍCULO 487. PAGOS POR NOVACIÓN.....	185
ARTÍCULO 488. APLICACIÓN.....	185
TÍTULO VII.....	185
COBRO COACTIVO.....	185
ARTÍCULO 489. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.....	185
TÍTULO VIII.....	185
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....	186
ARTÍCULO 490. INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE SUCESIÓN.....	186
ARTÍCULO 491. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	186
ARTÍCULO 492. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.....	186
TÍTULO IX.....	187

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.....	187
ARTÍCULO 493. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.....	187
ARTÍCULO 494. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.....	187
ARTÍCULO 495. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.....	187
ARTÍCULO 496. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.....	188
ARTÍCULO 497. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	188
ARTÍCULO 498. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.....	188
ARTÍCULO 499. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	189
ARTÍCULO 500. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	190
ARTÍCULO 501. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS.....	191
ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.....	191
TÍTULO X.....	192
OTRAS DISPOSICIONES.....	192
ARTÍCULO 503. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	192
ARTÍCULO 504. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.....	192
ARTÍCULO 505. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.....	192
ARTÍCULO 506. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.....	192
ARTÍCULO 507. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS.....	192
ARTÍCULO 508. VIGENCIA Y DEROGATORIA.....	193
ARTÍCULO 509.....	193



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Paratebueno
NIT: 800.874.120-5

21 DIC 2016 2:58 pm
jemo
DESPACHO ALCALDIA
RECIBIDO

ACUERDO MUNICIPAL 024

Diciembre 19 del 2.016

“Por medio del cual se adopta el Código de Rentas, la normativa sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para El municipio de Paratebueno del Departamento de Cundinamarca”.

El Honorable Concejo municipal de Paratebueno, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, las Leyes 136 de 1994, 44 de 1990, 768 de 2002,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normativa municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente, actualizado a las disposiciones legales vigentes.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente acuerdo municipal de Paratebueno tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, y de igual manera contemplar la regulación del régimen sancionatorio.

El presente acuerdo municipal contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del municipio de Paratebueno.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

Los parámetros que fundamentan y desarrollan el sistema tributario del municipio de Paratebueno se basan en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, protección a las rentas y legalidad.

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

6. PROTECCIÓN A LAS RENTAS

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

7. LEGALIDAD.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el municipio de Paratebuena radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del municipio de Paratebuena son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.

Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

- a) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.
- b) No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES.

Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 7. IMPUESTOS.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Paratebuena sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 8. TASA.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio y que corresponde al precio fijado por El municipio de Paratebueno por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.

ARTÍCULO 9. CONTRIBUCIÓN.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el sujeto pasivo por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 10. PRECIO PÚBLICO.

La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Paratebueno o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

El beneficio no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO PRIMERO.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Los contribuyentes que hayan obtenido exenciones de pago de impuesto por acto administrativo anterior a este estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió, pero el reconocimiento de dicho beneficio corresponderá a la Administración municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 12. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO.

Es el municipio de Paratebueno, como la entidad territorial que la ley faculta para administrar y percibir los tributos que se regulan en este Estatuto.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENA

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16. SUJETOS PASIVOS.

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son, sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 18. TARIFA.

Es el valor determinado ya sea porcentual o real determinado en la ley o acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 19. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT».

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y Obligaciones administrados por el municipio de Paratebuena.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las Obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTÍCULO 20. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES

- 1) Impuesto predial unificado
- 2) Participación del Municipio en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores
- 3) Impuesto de industria y comercio.
- 4) Impuesto de avisos y tableros
- 5) Impuesto a la publicidad exterior visual
- 6) Impuesto Unificado de espectáculos públicos
- 7) Derechos de explotación por rifas y juegos de suerte y azar
- 8) Impuesto al sistema de ventas por club
- 9) Impuesto de circulación y tránsito
- 10) Impuesto de degüello de ganado menor
- 11) Participación en el Recaudo de Degüello de Ganado Mayor, por Papeletas de Venta y por Guías de Transporte y Movilización de Ganado
- 12) Coso municipal.
- 13) Participación del Municipio en la Contribución Parafiscal Cultural
- 14) Impuesto de delineación.
- 15) Impuesto de alumbrado público
- 16) Sobretasa Ambiental
- 17) Sobretasa a la gasolina motor
- 18) Sobretasa para la Actividad Bomberil
- 19) Estampilla Pro Cultura
- 20) Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor

TASAS MUNICIPALES

- 1) Tasa por estacionamiento
- 2) Tasas de uso por la utilización de bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio.
- 3) Expensas por licencias.
- 4) Tasas y derechos.

CONTRIBUCIONES

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

- 1) Contribución especial sobre contratos de obra pública
- 2) Participación en la plusvalía
- 3) Contribución por valorización

TÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Por mandato del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado autorizado por la ley 44 del 18 de diciembre de 1990 es producto de la unión de los siguientes gravámenes:

- Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Decreto 1333 de 1986
- El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de levantamiento catastral establecida en las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor del bien.

PARÁGRAFO.

En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIO RURAL:

Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO:

Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

1. Predios urbanos edificados.

Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados.

Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:

Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:

Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

TERRENO NO URBANIZABLE:

Es aquel que afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 25. AVALÚO CATASTRAL.

El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO.

Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTÍCULO 26. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.

Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años, dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 27. HECHO GENERADOR.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Paratebueno y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 28. CAUSACIÓN.

El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 29. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebueno es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo, concesión u otra forma de

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos. Son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental. También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 32. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.

Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las Obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto predial unificado será el valor del auto avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto establecido por el IGAC o la Entidad competente.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.

ARTÍCULO 36. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO PRIMERO.

Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 80. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 37. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.
- b. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:
 - Los estratos socioeconómicos
 - Los usos del suelo, en el sector urbano

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- c. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

- a. **Para vivienda.** La vivienda en centros poblados urbanos comprendida entre los rangos 1, 2, 3, 4 y 5 de acuerdo a la clasificación establecida para el municipio de Paratebueno.

PARAGRAFO: Con la actualización catastral vendrá el proyecto de acuerdo en donde se ajustaran las tarifas al impuesto predial, teniendo en cuenta que llevamos bastante tiempo sin realizar la actualización catastral y con esta actualización se dispara el valor de las tarifas .

Rango	Clasificación del predio	Tarifa por mil
1	Avalúo hasta 4,000,000	8 x 1000
2	Avalúo de \$4,000,001 a \$9,000,000	9.0 x 1000
3	Avalúo de \$9,000,001 a \$20,000,000	9.2 x 1000
4	Avalúo de \$20,000,001 a \$34,000,000	9.8 x 1000
5	Avalúo de \$34,000,001 en Adelante	10 x 1000

- b. **Para las actividades comerciales**

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Los bienes inmuebles definidos como tales	10 x 1000

- c. **Para las actividades industriales**

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Los bienes inmuebles definidos como tales	5 x 1000

- d. **Para las actividades de servicios**

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Los bienes inmuebles definidos como tales	10 x 1000

- e. **Para las actividades financieras y aseguradoras**

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Los bienes inmuebles definidos como tales	15x 1000

f. Para actividades institucionales y otros fines y usos

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Los destinados a moteles, casinos, casas de juegos, coreográficos, discotecas, grilles, tabernas y amoblados	15 x 1000
Los predios recreacionales: parques, teatros, salas culturales de representación en vivo	7.2 x 1000
Los predios destinados a la Educación, clínicas y cultura en general.	7.2 x 1000
Los predios Institucionales definidos por la Ley	7.5x 1000

g. Predios mixtos

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Los predios donde se combinan actividades comerciales, industriales, de servicios, con la vivienda	8.2x 1000

h. Sin edificar

Destino	Clasificación del predio	Tarifa por mil
a.	Para predios o lotes con área hasta 500 m ²	10.5 x 1000
b.	Para predios o lotes con área superior a 500 m ²	11.0x 1000

i. Predios urbanos sin urbanizar

Destino	Clasificación del predio	Tarifa por mil
a.	Para predios o lotes con área hasta 500 m ²	12 x 1000
b.	Para predios o lotes con área superior a 500 m ²	15x 1000

j. Predios En Suelos De Expansión Urbana

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Predios en expansión urbana definidos como tal	15x 1000

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

k. Predios en área rural

Destino	Clasificación del predio	Tarifa por mil
A	Hasta 10 hectáreas	6.0 x 1000
B	Mayor de 10 y hasta 30 hectáreas	8.0 x 1000
C	Mayor de 30 y hasta 80 hectáreas	8.5 x 1000
D	Mayores de 80 y hasta 100 hectáreas	9.0 x 1000
E	Mayores de 100 hectáreas.	12 x 1000

i. Predios en centros poblados rurales

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Predios en centros poblados rurales	7.0 x 1000

m. Predios en suelos de protección

Predios en Suelos de Protección	5.0 x 1000
---------------------------------	------------

ARTÍCULO 38. EXENCIONES.

Están exentos del impuesto Predial los siguientes predios:

- Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- Los predios de la Defensa Civil Colombiana y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

- d. Predios ubicados en zonas de Reserva forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO.

La Secretaría de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, además de que cumplan con los requisitos exigidos para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Los inmuebles a que se refieren los numerales a y b del presente artículo tendrán dicho beneficio, acreditando los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Secretaría de hacienda Municipal o a la oficina que haga sus veces, solicitando la exención.
- b. Fotocopia de la escritura pública registrada donde la iglesia respectiva acredite la calidad de propietaria del inmueble.
- c. Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
- d. Estar Paz y Salvo por todo concepto con el municipio de Paratebueno.
- e. Visita por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación para verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO TERCERO.

Los inmuebles a que se refiere el literal d) de este artículo, deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Comunicación dirigida a la Secretaría de hacienda Municipal o a la oficina que haga sus veces, solicitando la exención y manifestando el compromiso de la conservación del área.
- b. Certificación de CORPORINOQUIA del área de reserva objeto del beneficio, solicitada por el contribuyente a costa del mismo y previa visita del funcionario delegado por el municipio.
- c. Estar Paz y Salvo por todo concepto con el municipio de Paratebueno.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO CUARTO.

Las exenciones deberán ser solicitadas anualmente por el beneficiario de las mismas.

Los contribuyentes que hayan obtenido exenciones de pago de impuesto por acto administrativo anterior a este estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió, pero el reconocimiento de dicho beneficio corresponderá a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. El beneficio regirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se deberá realizar durante los primeros tres (3) meses del año.

ARTÍCULO 39. PREDIOS RECIBIDOS EN DONACIÓN.

Los contribuyentes que ofrezcan en donación un predio al Municipio, quedarán exentos del pago de impuesto predial unificado adeudados en relación con el predio del cual se hace ofrecimiento, siempre que el valor de la deuda sea inferior al valor del inmueble ofrecido en donación. La obtención del beneficio de exenciones de pago de impuesto se hará por acto administrativo suscrito por el Alcalde Municipal siempre que exista previamente carta de intención por parte del donante, liquidación oficial de impuestos prediales por parte de la Secretaría de Hacienda y certificación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal en la cual se establezca que el valor del predio es superior a lo adeudado por concepto de impuesto predial por parte de la Secretaría de Hacienda. El beneficio regirá a partir de la fecha de expedición del acto administrativo y por término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 40. POSEEDORES O DUEÑOS DE VARIOS PREDIOS.

Cuando una persona aparece como poseedora o dueña de varios inmuebles según información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Cundinamarca, o entidad catastral vigente en Paratebueno, las liquidaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado se harán separadamente por cada uno de ellos de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

ARTÍCULO 41. VARIOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE UN MISMO INMUEBLE.

Cuando un inmueble o una construcción tiene varios propietarios o poseedores para efecto de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, esta se hará a quien encabece la lista de propietarios según información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Cundinamarca, o entidad catastral vigente en Paratebueno, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efecto del paz y salvo.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para la expedición de Paz y Salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

ARTÍCULO 42. REAJUSTES PARA VIGENCIAS ANUALES.

Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Cundinamarca, o entidad catastral vigente en Paratebuena, a través de listas o medios magnéticos, así como las adiciones o correcciones, actualizaciones, mutaciones por medio de las resoluciones respectivas.

ARTÍCULO 43. LUGARES Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago se hará en la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades bancarias con las cuales el municipio de Paratebuena haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado, y en dentro de los siguientes plazos, para obtener los incentivos tributarios vigentes:

- 1) Con descuento del **quince por ciento (15%)** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto desde el mes de enero y hasta el último día hábil del mes de marzo de cada anualidad.
- 2) Con descuento del **diez por ciento (10%)** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto desde el primer día del mes de abril hasta el último día hábil del mes de Mayo de cada anualidad.
- 3) Con el descuento del **cinco por ciento (5%)** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto desde el primer día hábil de mes de junio y hasta el último día hábil del mes de junio de cada anualidad.

Los contribuyentes del Impuesto predial que cancelen después de esta fecha, deberán cancelar el impuesto más los intereses moratorios que se causen a la tasa legal vigente fijado por la Superintendencia Financiera, aplicable a los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 44. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 45. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad del documento de cobro correspondiente a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces, expedir la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo. Frente a la liquidación oficial por facturación procederá el recurso de reconsideración.

Conforme el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, para el impuesto Predial Unificado, se establece en el municipio el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 46. PROPIETARIOS DE OBRAS PÚBLICAS.

Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo.- La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTÍCULO 47. EXCLUSIONES.

No pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- b) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- c) Los predios de propiedad del municipio, excepto los inmuebles en posesión o tenencia de terceros.
- d) Los inmuebles del municipio destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- e) Los inmuebles de propiedad de los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y Sociedades de Economía Mixta del Orden Municipal.

PARÁGRAFO:

Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

ARTÍCULO 48. DEL PAZ Y SALVO.

El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de Obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

TÍTULO II

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de vehículos está autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 50. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto de Circulación y tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados

ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario poseedor de vehículos gravados.

ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO:

Los Departamentos

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 55. TARIFA.

Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el **80% al Departamento** y el **20% al municipio** de Paratebueno, en razón a los contribuyentes que hayan informado el municipio de Paratebueno Cundinamarca como su domicilio.

ARTÍCULO 56. PARTICIPACIÓN.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Del total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Paratebueno.

TÍTULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO
DE AVISOS Y TABLEROS

CAPÍTULO I
INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 57. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida la del sector financiero en el Municipio de Paratebueno, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o asociados con establecimiento de comercio o sin ellos.

Su base jurídica es la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, los cuales se comprobarán con la revisión de los libros y registros contables y en su defecto con la primera factura de venta, en desarrollo de los registros oficiosos y las visitas de que trata los artículos del presente estatuto.

ARTÍCULO 58. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebueno es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 59. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 60. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que ejerzan o se realicen en la jurisdicción del municipio de Paratebueno, directa o indirectamente, las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente y ocasional.

También está representado por la actividad financiera que realizan los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, construcción y mantenimiento de vías radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional, ejecución de toda clase de proyectos, estudios y diseños prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO.

La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

ARTÍCULO 64. PERÍODO GRAVABLE.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 65. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en el Municipio como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

De igual manera se entienden percibidos en el municipio los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, se entenderán realizados en el municipio los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO.

Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Cuando las entidades a que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68. IMPUESTO SOBRE VARIAS ACTIVIDADES.

Si el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio realiza varias actividades objeto del tributo en diferentes municipios, este debe registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerce la actividad.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE.

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO PRIMERO.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 70. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Pro Colombia, o la que en el futuro la reemplace, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia autenticada del mismo y,
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien copia autenticada del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trate el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

(180) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado, de que trate el numeral 2 del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de solicitar los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, o la que la reemplace, en que se acredita que el producto tenía precio regulado por el estado.

Sin el lleno de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Para efectos del artículo 24 – 1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas especiales:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
1. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el municipio de Paratebueno se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado

ARTÍCULO 72. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 74. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

Código	Actividad Industrial	Tarifa
101	Fabricación, producción y transformación de alimentos, concentrados para animales y similares.	2 x 1000

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

102	Fabricación de calzado, artículos en cuero y prendas de vestir hilados, acabados textiles, industrialización de madera.	3 x 1000
103	Fabricación de productos, accesorios y equipos mecánicos.	3 x 1000
104	Fabricación de productos químicos y drogas.	3 x 1000
105	Elaboración de textos, material impreso, tipografías, artes gráficas y actividades conexas.	3 x 1000
106	Fabricación de cervezas y demás bebidas alcohólicas	6 x 1000
107	Fabricación de bebidas no alcohólicas.	5 x 1000
108	Actividades de extracción.	7 x 1000
109	Demás actividades industriales.	7 x 1000

ARTÍCULO 75. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

Código	Actividad Comercial	Tarifa
201	Comercio de productos agropecuarios e insumos agrícolas.	3 x 1000
202	Comercio y distribución de carnes, productos avícolas y pescadería.	3 x 1000
203	Comercio y distribución de productos lácteos y sus derivados.	3 x 1000
204	Comercio y distribución de medicamentos y perfumería.	5 x 1000

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

205	Comercio y distribución de artículos para la construcción y en general elementos de ferretería.	5 X 1000
206	Comercio y distribución de prendas de vestir, calzado y productos de cuero,	5 x 1000
207	Comercio y distribución de libros, papelería y textos escolares,	3 x 1000
208	Comercio y distribución de artículos y equipos para medicina, odontología y optometría.	4 x 1000
209	Comercio y distribución de maquinaria y equipos para industria.	5 x 1000
210	Comercio y distribución de discos, cassettes y similares.	5 x 1000
211	Comercio de joyas y piedras preciosas.	9 x 1000
212	Comercio y distribución de artículos deportivos,	5 x 1000
213	Comercio y distribución de alimentos y productos de supermercado,	4 x 1000
214	Comercio y distribución de electrodomésticos, muebles y accesorios de oficina.	6 x 1000
215	Comercio y distribución de productos de cigarrería, rancho, licores y confitería.	8 x 1000
216	Comercio y distribución de combustibles derivados del petróleo.	8 x 1000
217	Comercio de víveres en tiendas minoristas.	4 x 1000
218	Comercio de cacharrería y misceláneas.	6 x 1000
219	Almacenes de artesanías.	5 x 1000
220	Panadería y bizcochería.	4 x 1000

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

221	Comercio de productos para la industria del calzado.	5 x 1000
222	Comercio de lubricantes, aditivos y otros.	8 x 1000
223	Comercialización y venta de todo tipo de recursos naturales permitidos por la entidad ambiental.	10 x 1000
224	Las demás actividades comerciales.	10 x 1000

ARTÍCULO 76. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Los contribuyentes que desarrollen una o varias de las siguientes o análogas actividades de servicio liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

313	Servicios prestados por construcciones, construcciones de vías, mejoramiento y mantenimiento de vías, ejecución de todo tipo de proyectos y consultorías, urbanizadores y constructores de vivienda de interés social.	6x 1000
314	Servicio de educación privada formal y no formal.	3 x 1000
315	Agencias de viajes, turismo y similares.	6 x 1000
316	Servicios temporales.	10 x 1000
317	Servicios prestados en obras públicas e infraestructura.	6 x 1000
318	Servicio de restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos.	5 x 1000
319	Servicio de heladería, fuentes de soda, cafetería y similares.	4 x 1000
320	Servicio de hotel, hospedaje, residencia y lugares de alojamiento.	7 x 1000
321	Servicio de motel, amoblado y similares	10x1000

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

322	Servicio de bares, grilles, tabernas y casa de lenocinio y similares	10x1000
323	Discoteca, piano-bar, centros artísticos y similares	10x1000
324	Centros artísticos que impulsan el folclor	3 x 1000
325	Servicios de profesionales independientes, prestados a través de asociaciones y sociedades comerciales o de hecho.	8 x 1000
326	Servicio de latonería y pintura	4 x 1000
327	Alquiler de películas, audio y video	8 x 1000
328	Las demás actividades de servicios	10 x 1000
329	Máquinas traga monedas y similares cobro según ley 643/2001	10 x 1000

ARTÍCULO 77. REGISTRO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 78. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales o varias de servicios, o industriales con comerciales o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto corresponden a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 79. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO:

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los Consejos de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas,
- y f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 82. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Paratebueno a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 83. TERRITORIALIDAD.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas jurídicas o naturales se entenderán realizados en El municipio de Paratebueno para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 84. TARIFAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades financieras liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

Código	Actividades financieras	Tarifa
401	Bancos, Corporaciones y entidades de intermediación financiera	5x 1000
402	Compañías de seguros de vida, seguros generales y reaseguradoras, corredores y agentes de seguros	5 x 1000
403	Almacenes generales de depósito	5 x 1000
404	Demás entidades financieras permitidas por la Ley	5 x 1000
405	Demás actividades permitidas por la Ley, relacionadas con este sector.	5 x 1000

ARTÍCULO 85. MATRÍCULA DE OFICIO.

La Secretaría de Hacienda municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la Secretaría de Hacienda municipal, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

CAPÍTULO II
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. También la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebueno es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

Al sector financiero también se le liquidará y cobrará el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 91. PERÍODO GRAVABLE.

Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 92. OPORTUNIDAD Y PAGO.

El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 93. OBLIGACIONES.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENA

CONCEJO MUNICIPAL

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes Obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda municipal, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda municipal.
5. Dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, comunicar a la Secretaría de Hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 94. DERECHOS.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 95. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades legalmente constituidas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Paratebueno, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 96. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR.

Para los contribuyentes la declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 1 de abril de cada año. A partir de esta fecha, el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.

Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 98. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN.

El municipio de Paratebueno podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, información sobre ingresos declarados por los contribuyentes y/o copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de industria y Comercio. De la misma manera, el municipio expedirá copia de las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO III

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

**SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO (RETEICA)**

ARTÍCULO 99. SISTEMA DE RETENCIÓN.

Es un mecanismo o modalidad para recaudar el pago de los impuestos y ejercer un control efectivo sobre la evasión. Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono a cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, serán descontadas del impuesto a cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 100. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

- Las entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paratebueno designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del municipio de Paratebueno con relación a los mismos.

ARTÍCULO 101. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENA

CONCEJO MUNICIPAL

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Paratebuena.

ARTÍCULO 102. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 103. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 104. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 105. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 106. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

ARTÍCULO 107. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 108. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.

Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES OCASIONALES DEL COMERCIO.

ARTÍCULO 109. GRAVAMEN A VENEDORES OCASIONALES Y ESTACIONARIOS.

Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios, o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y que posean permiso provisional o se les hayan expedido autorización provisional para ventas ambulantes o permanentes, pagarán anualmente el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 110. CONCEPTO SANITARIO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los contribuyentes deben solicitar el Concepto Sanitario que expide la Secretaría de Salud Municipal, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 715 del 2001, inciso 44.3 en lo que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano (prioridad en el alto riesgo Epidemiológico).

ARTÍCULO 111. CONTROL Y VIGILANCIA.

La Secretaría de Gobierno Municipal y la Policía Nacional, vigilarán y controlarán a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial.

PARÁGRAFO PRIMERO.

La Secretaría de Gobierno será la encargada de realizar el censo de los vendedores ambulantes y estacionarios y enviarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando exista novedad, serán los encargados de autorizar, reemplazar y cancelar, mediante comunicación escrita.

ARTÍCULO 112. FACTURACION Y COBRO.

La Secretaría de Hacienda municipal será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en El municipio de Paratebueno, previo envío del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

TÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 115. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA.

Para efectos del presente artículo, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebueno es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, Consorcios, Uniones Temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

PARÁGRAFO:

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN.

El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el área en metros cuadrados de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención al público.

PARÁGRAFO:

Cada uno de los elementos de la publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Paratebuena, así contengan o no avisos, generara a favor de este un impuesto anual conforme se fije en las tarifas.

ARTÍCULO 121. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del municipio de Paratebuena, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos.
3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. **Marquesinas y parasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

ARTÍCULO 122. PERÍODO GRAVABLE.

Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 123. TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijada en proporción directa al área de cada valla o pasacalle, son las siguientes:

TIPO DE PUBLICIDAD	RANGO	TARIFA ANUAL
Pasacalles.	1,50 x 8,00 metros.	0.5 SMMLV
Vallas y Murales	Hasta 2,00 metros cuadrados.	0.6 SMMLV

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

	De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.	1.5 SMMLV
	De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.	2.0 SMMLV
	De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados	2.6 SMMLV
Pantallas Electrónicas	Menores de 8 m ²	1.5 SMMLV
	De 8 a 35 m ²	2.0 SMMLV
	Mayores de 35 m ²	2.5 SMMLV
Marquesinas y parasoles	Menores de 8 m ²	0.5 SMMLV
	Mayores de 8 m ²	1.0 SMMLV
Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes		0.5 SMMLV
Afiches y Carteleras	Igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.	0.5 SMMLV
Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis		1.0 SMMLV
Pendones y Gallardetes	Hasta 2,00 metros cuadrados.	5.0 SMDLV
Cualquier tipo de publicidad visual diferente de la mencionada.	Cualquier dimensión que no supere los 8 m.2.	3.0 S.M.M.L.V

La instalación de Vallas correspondientes a licencias de Urbanismo y construcción, no será cobrada teniendo en cuenta que hace parte de los requisitos para el desarrollo de las obras autorizadas en la respectiva licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como convenciones se debe entender (SMMLV) salario mínimo mensual legal vigente. En ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada forma de publicidad podrá superar el monto equivalente a cinco (5) SMMLV.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 124. OBLIGACIONES.

El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría Administrativa y Financiera el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO.

El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario, de conformidad con las normas legales.

ARTÍCULO 125. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 126. SANCIONES.

La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO.

Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

TÍTULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON
DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB

CAPÍTULO I
IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrese unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, ARTÍCULO 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN.

Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarse u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO.

Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos definidos en este artículo que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Paratebueno.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO.

Es El municipio de Paratebueno acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, El municipio de Paratebueno exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 131. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio de Paratebueno.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO.

Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 133. TARIFA.

La tarifa será del quince (15%) por ciento aplicable a la base gravable así:

Diez por ciento (10%), previsto en la Ley 181 de 1995, en su artículo 77.

Cinco por ciento (5%), previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO.

El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 134. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería de entrada de los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que correspondan a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, al producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 135. GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, cancelará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal a donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin la cancelación, la Secretaría de Hacienda municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**CAPÍTULO II
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN POR RIFAS Y JUEGOS DE
SUERTE Y AZAR**

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 137. DEFINICION.

Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Paratebuena.
2. **SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

- 2.1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- 2.2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios

3. BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

- 3.1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- 3.2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

- 4.1. El derecho de explotación de la boletería: Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.
- 4.2. Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 139. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

Cuando las rifas se operen en El municipio de Paratebueno, corresponde a éste su explotación.

ARTÍCULO 140. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 141. BOLETA GANADORA.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 142. CONTENIDO DE LA BOLETA.

La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaria de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 143. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACION.

El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN.

Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de Paratebueno, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio de Paratebueno.

6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.

7. Texto de la boleta, con el contenido exigido.

8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARAGRÁFO.

Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 145. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA.

La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 146. CONTROL Y VIGILANCIA.

La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos.

CAPÍTULO III

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN.

Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 149. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **SUJETO ACTIVO.**
Es El municipio de Paratebueno.
2. **SUJETO PASIVO.**
Es comprador por este sistema o integrante del club.
3. **HECHO GENERADOR.**
El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **BASE GRAVABLE:**
Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA:**
Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x número de series

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Tributaria municipal verificará que quien pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las Obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. OBLIGACIONES ESPECIALES.

Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 151. MODALIDADES DE MANEJO.

Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de la cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO.

En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 152. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

caso a la Administración Tributaria municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 153. FORMAS DE PAGO.

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO.

La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

**TÍTULO VI
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.**

ARTÍCULO 154. DEFINICION.

Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio o la dependencia que haga sus veces.

Conforme la Ley 488 de 1998, Artículo 144, Parágrafo 4, el municipio que ha establecido con base en normas anteriores el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Paratebueno.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto de circulación y tránsito, o rodamiento es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público inscrito en la Secretaría de Tránsito o la dependencia que haga sus veces.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados establecidos anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Cuando el Vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO.

Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio del Transporte, el valor comercial para efecto de la liquidación de este impuesto, será el que corresponda al vehículo automotor de servicio público, incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de circulación y tránsito será causado el 1° de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados

PARÁGRAFO: En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 159. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal o la dependencia que haga sus veces, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO.

Ninguno de los trámites anteriores podrán realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los acuerdos de pago, si los hubiere.

ARTÍCULO 160. TRASLADO DE LA CUENTA.

Para el traslado de la cuenta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal o la dependencia que haga sus veces, recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 161. RADICACIÓN DE CUENTA.

Para la radicación de la cuenta la liquidación y el pago del impuesto se harán a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTÍCULO 162. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO

A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO: Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

ARTÍCULO 163. TARIFA.

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al **dos por mil (2X1000)**, teniendo como tope mínimo el valor del 10% de una UVT y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 164. FORMA DE PAGO.

El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por el año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte o la dependencia que haga sus veces y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 165. SANCIÓN POR MORA.

Los contribuyentes del Impuesto de Circulación y Tránsito que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo de pago, señalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento de los plazos para el pago señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 166. RECAUDO DEL IMPUESTO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Este impuesto se recaudará por la Secretaría de Hacienda a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipio de Paratebuena o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 167. MAYOR PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

En el caso de mayor pago por concepto de liquidación del impuesto de circulación y tránsito, ese mayor valor será abonado al pago del año siguiente por el mismo impuesto, previa petición del interesado.

ARTÍCULO 168. OBLIGACIONES DE ACTUALIZAR LOS DATOS.

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal o la dependencia que haga sus veces, velará porque los propietarios de vehículos automotores de servicios públicos y particulares, registrados en dicha secretaría, actualicen los datos referidos a su dirección de residencia y demás que afecten los archivos existentes en esta secretaría y que sean esenciales para el cobro de este tributo.

TÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebuena es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 174. TARIFA.

El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de cero punto veinticinco (0,25) UVT.

ARTÍCULO 175. PROHIBICIÓN.

Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN PREVIA.

Para el degüello de ganado menor en El municipio de Paratebueno, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

TÍTULO VIII

**PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGÜELLO DE GANADO
MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE
TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO**

ARTÍCULO 178. POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental. De acuerdo con el art. 241 Ordenanza 216 de 2014, se cedió a favor del municipio la renta, control, administración y recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor que se cause en la jurisdicción del municipio de Paratebueno.

La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0.5) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen.

ARTÍCULO 179. POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA

Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos.

Por cada papeleta de venta de ganado se cobrará el quince (15%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) más el tres por ciento (3.0%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente, por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO.

El valor aquí establecido se aumentará de acuerdo con lo ordenado por norma o autoridad competente.

ARTÍCULO 180. POR CONCEPTO DE GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO.

Son ingresos que se perciben por la movilización y transporte de ganados.

Pagará el equivalente al dos por ciento (2%) de un salario mínimo legal diario vigente (SMLDV), por cabeza de ganado transportado.

**TÍTULO IX
COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN

Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 182. UBICACIÓN DEL COSO

El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal o lo que establezca el E.O.T.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE.

La constituye el hecho de la permanencia de semovientes vacunos, caprinos y porcinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes del área urbana del municipio de Paratebueno.

Esta base gravable debe ser cancelada por el dueño del semoviente. Está dada por el número de días que permanezca el semoviente en el coso municipal, por cabeza de ganado mayor o menor más el transporte.

ARTÍCULO 184. TARIFA.

Se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por el transporte de cada semoviente y medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) de pastaje - día, por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el hecho generador, se cobrará una multa correspondiente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para ganado menor.

ARTÍCULO 185. DECLARATORIA DE MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado en diez (10) días, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyo valor de recaudo ingresará a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 186. SANCIÓN.

La persona que saque del coso municipal animal o animales que en él estén sin haber pagado el impuesto, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), sin perjuicio del pago de impuesto.

ARTÍCULO 187. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la administración municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 188. PROCEDIMIENTO.

Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda municipal.
- 3) Cancelar la multa correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 189. COSTOS DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE.

Facúltese al Alcalde para que fije y ajuste anualmente el valor de la multa y las tarifas correspondientes a los valores por alimentación y transporte de los animales remitidos al coso municipal, de acuerdo con las metas de inflación del respectivo período.

TÍTULO X
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA CONTRIBUCIÓN
PARAFISCAL CULTURAL

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Contribución Parafiscal Cultural sobre espectáculos públicos de artes escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011, Artículo 7.

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN.

Es una contribución parafiscal cultural que se liquida y cobra por la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO.

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de la boletería de espectáculos públicos o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

PARÁGRAFO.

Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 195. TARIFAS.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El porcentaje de la tarifa será del 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

ARTÍCULO 196. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.

Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

**TÍTULO XI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN**

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, D. 1077 de 2015 y 1197 de 2016 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR.

La expedición de licencias para la construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles e intervención y ocupación de espacio público en el área urbana, suburbana y rural del municipio.

Siempre teniendo en cuenta las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción según Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, 1197 de 2016 y las normas que lo modifiquen.

Constituye también hecho generador del impuesto de delineación la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en este Acuerdo. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas al municipio, será necesario

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 200. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Delineación se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de Delineación es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles, sobre los que se realicen la construcción, ampliación modificación o adecuación de obras en el municipio.

Igualmente se tendrá en cuenta los titulares de las licencias señaladas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE.

Para efectos de la base gravable del impuesto de delineación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Determinar si la actuación urbanística corresponde a proceso de urbanización, parcelación o subdivisión de predios, caso en el cual el impuesto de delineación se calculará atendiendo los valores de referencia.
- b) La base gravable en licencias de construcción es el valor de referencia aplicado al metro cuadrado de la construcción, remodelación, ampliación de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 204. VALOR DE LA REFERENCIA PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.

Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación, la Secretaría de Planeación, obras públicas y vivienda de interés social Municipal, o entidad que haga sus veces, publicará el valor de referencia del metro cuadrado de parcelación, urbanización y/o construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación.

Antes del 31 de Diciembre del presente año, la Secretaría de Planeación, obras públicas y vivienda de interés social Municipal municipal, o entidad que haga sus veces, publicará los valores de referencia por metro cuadrado de urbanización, parcelación y construcción previstos en este artículo, debiendo la misma dependencia ajustar anualmente antes del 31 de Diciembre de cada año, dichos valores de referencia.

ARTÍCULO 205. VALOR DE LA REFERENCIA PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.

Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación, la Secretaría de Planeación obras públicas y vivienda de interés social municipal, o entidad que haga sus veces, publicará el valor de referencia del metro cuadrado de parcelación, urbanización y/o

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación.

Antes del 31 de Diciembre del presente año, la Secretaría de Planeación, obras públicas y vivienda de interés social municipal, o entidad que haga sus veces, publicará los valores de referencia por metro cuadrado de urbanización, parcelación y construcción previstos en este artículo, debiendo la misma dependencia ajustar anualmente antes del 31 de Diciembre de cada año, dichos valores de referencia.

ARTÍCULO 206. TARIFA IMPUESTO DELINEACIÓN.

Para efecto de la aplicación del Impuesto de Delineación en el área urbana, suburbana y rural del municipio, el gravamen se liquidará aplicando la tarifa del **dos punto cinco por ciento (2,5%)** sobre el precio de referencia por metro cuadrado que para el año respectivo se establezca.

PARÁGRAFO 1º. Para el caso de Vivienda de Interés Social (VIS), el impuesto de delineación será equivalente al cincuenta por ciento (**50%**) para todos los usuarios.

PARÁGRAFO 2º. En los proyectos de vivienda que el municipio actúe como otorgante de subsidio de vivienda de interés social, podrá el alcalde exonerar el cobro del impuesto de delineación a los beneficiarios, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 207. PAGO DEL IMPUESTO.

La Secretaría de Planeación obras públicas y vivienda de interés social municipal, emitirá una notificación al interesado para efectuar la cancelación del respectivo impuesto de delineación.

Atendiendo lo prescrito en la ley no podrá iniciarse obra alguna sin la expedición de la licencia respectiva.

La Secretaría de Planeación, obras públicas y vivienda de interés social municipal determinará los plazos para cancelación de los derechos, antes de proceder al desistimiento de la respectiva licencia, en los casos en los cuales no se demuestre la voluntad de pago por parte del interesado.

PARÁGRAFO: Para la aplicación de las sanciones a que haya lugar, referentes al incumplimiento de solicitar licencia así como en los casos de no cumplir con lo establecido en la respectiva

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

licencia aprobada, se recurrirá a todo lo prescrito en la Ley 810 de 2003 y sus respectivos decretos así como las modificaciones que tuvieren lugar.

ARTÍCULO 208. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN

Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, la Secretaría de Planeación obras públicas y vivienda de interés social municipal, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes exigidos para la licencia.

ARTÍCULO 209. IMPUESTO DE DELINEACIÓN EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA

La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

ARTÍCULO 210. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN

En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 211. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Se entiende que el impuesto de delineación se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del Impuesto de Delineación en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

ARTÍCULO 212. PARAMENTOS Y NIVELES

Los paramentos y niveles definen las distancias que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse y la vía pública.

ARTÍCULO 213. TARIFA.

Para liquidar el valor que se genere por la expedición de certificados de Paramentos y Niveles, la tarifa será de:

- a. 0,0 UVT para predios de estratos 1 y 2.
- b. 0,4 UVT para predios de estratos 3 y 4.
- c. 0,6 UVT para predios de estratos 5 y 6, uso comercial, oficial e industrial.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 214. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social e interés prioritario. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.

ARTÍCULO 215. PROHIBICIONES.

Prohibase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realice el pago de los impuestos causados.

**TÍTULO XII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 216.. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebuena, por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del municipio. Además, quienes realicen actividades industriales, oficiales, comerciales y de servicios, autogeneradores y generadores de energía, ya sean personas de derecho público o privado, con participación mixta entre ellas, asociaciones y demás organismos de asociación de que trata la Ley 489 de 1.998

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor del consumo de energía eléctrica.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 221. TARIFA.

El valor de la tarifa del Impuesto mensual de alumbrado público en la de jurisdicción del Municipio de Paratebuena, incluido los Centros Poblados, por cada matrícula o cuenta:

- a) Para los sujetos pasivos del sector residencial urbano y centros poblados, que realicen consumos de energía eléctrica, se aplicará el 10% sobre el valor de la energía consumida. Para el sector rural se aplicará el 8% sobre el valor de la energía consumida.
- b) Para el sector comercial, Industrial y oficial el porcentaje a cobrar será el siguiente, sobre el Valor de la energía consumida.

SECTOR	TARIFA SOBRE ENERGÍA CONSUMIDA
SECTOR COMERCIAL	8%
SECTOR OFICIAL	10%
SECTOR INDUSTRIAL	15%

- c) Los predios Urbanizables y no urbanizados y urbanizados y no edificados se les aplicará una tarifa anual del 1.0 % sobre el avalúo catastral. El cobro se realizará al momento de efectuarse el cobro del impuesto predial por parte de la Secretaría de Hacienda municipal.
- d) Para los siguientes usuarios se establece un régimen especial de tarifa del Impuesto de Alumbrado Público mensual, sobre cada una de las antenas ubicadas en la jurisdicción municipal de Paratebuena:

USO	TARIFA MENSUAL EN SMMLV
REGIMEN ESPECIAL	
Personas naturales o jurídicas, que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de red de telefonía fija o	4 SMMLV por antenna

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

inalámbrica por antena.	
Personas naturales o jurídicas, que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de red de telefonía móvil o de recepción y/o transmisión de datos, parabólica o TV cable y demás servicios similares.	4 SMMLV por antena.

Los contribuyentes cuya sede social principal se encuentre ubicada en el Municipio de Paratebueno, cancelarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en este literal.

- e) Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía **eléctrica**, mediante modalidades de autogeneración o cogeneración se aplicará una tarifa del **15%** sobre valor energía consumida. Para determinar el valor de la energía consumida se multiplicará la cantidad de KW consumidos, en el periodo mensual, por el costo del componente de generación publicado por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en el municipio (CODENSA o la que haga su veces), para el mes respectivo.

ARTÍCULO 222. PERIODO GRAVABLE.

El impuesto de alumbrado público se causará en forma mensual, en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica y para autogeneradores y cogeneradores.

ARTÍCULO 223. RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio o la entidad descentralizada del servicio de alumbrado público, si la hubiere en un futuro; podrá hacerlo a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio, o de la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 224. SISTEMA DE FACTURACIÓN.

El impuesto de alumbrado público será facturado y cobrado al usuario residencial o no residencial, a través de la factura del servicio público de energía de la empresa que suministre el

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

servicio, aplicando las tarifas fijadas en el presente acuerdo, o de la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 225. RECAUDO POR FACTURACIÓN.

Son agentes de recaudo del impuesto, las empresas de servicios públicos de energía como proveedoras, generadoras, comercializadoras o distribuidoras, conforme convenio de recaudo y aplicación de recursos al costo del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 226. RECAUDO POR SISTEMA DE LIQUIDACIÓN.

Los usuarios no residenciales, usuarios no regulados, usuarios finales, grandes consumidores de energía eléctrica o auto generadores, que no sean objeto de recaudo del impuesto a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, presentarán **liquidación privada y pago del impuesto** de alumbrado público, en forma mensual, en los plazos y formularios establecidos por la administración municipal, aplicando las tarifas fijadas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público, obligados a presentar liquidación privada, pagarán el impuesto al momento de presentar la declaración en las entidades financieras autorizadas por el municipio.

**TÍTULO XIII
SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.

Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR.

La sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia **CORPORINOQUIA**, es liquidada sobre el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebueno es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia **CORPORINOQUIA**, que se cause en su

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa ambiental todos los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE.

Será el avalúo catastral.

ARTÍCULO 232. TARIFA.

La tarifa de la Sobretasa para la protección del medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000), sobre el auto avalúo catastral.

PÁRAGRAFO PRIMERO.

Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA.

El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, hará parte integral de la factura o liquidación del Impuesto predial unificado. El no pago oportuno, generará intereses de mora a la tasa establecida para impuestos nacionales.

ARTÍCULO 234. PAZ Y SALVO.

El Secretario de Hacienda municipal no podrá otorgar paz y salvo a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa referida.

ARTÍCULO 235. INTERESES.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de ésta sobretasa y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional CAR, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 236. RECAUDO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional. Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a dicha Corporación.

ARTÍCULO 237. DESTINO DE LA SOBRETASA.

Los recursos que reciba la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA en virtud del presente Acuerdo Municipal, deberán ser destinados a programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio de Paratebuena y la Ley 99 de 1993.

**TÍTULO XIV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina en el municipio de Paratebuena, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, artículo 117, Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor en la jurisdicción del municipio de Paratebuena.

PARÁGRAFO.

Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.

Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN.

Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 243. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del municipio de Paratebueno, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTÍCULO 244. REGISTRO OBLIGATORIO.

Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda municipal o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 245. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las Obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante declaración privada o liquidación oficial de la sobretasa.

ARTÍCULO 246. DECLARACION Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a su causación. Además de las Obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de hacienda y crédito público -

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO.

Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 247. DECLARACIONES EN CERO.

Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. Para el caso de aquellas entidades territoriales que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en cualquier entidad territorial durante los últimos cuatro periodos gravables.

ARTÍCULO 248. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Municipio de Paratebuena, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 249. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS.

Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, El municipio de Paratebueno deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual deben consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina - seguida del nombre de la entidad territorial". Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el municipio deberá comunicarse por escrito por el Alcalde, Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el Municipio, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, la entidad territorial sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTÍCULO 250. RESPONSABILIDAD PENAL.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas Obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal del municipio de Paratebueno, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

ARTÍCULO 251. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

En virtud del artículo 59 de la Ley 488 de 1998, la Fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Paratebueno a través de la Secretaría de Hacienda municipal los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO XV
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL

La sobretasa bomberil está autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la liquidación y/o facturación del impuesto predial unificado y la liquidación del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebueno es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable del impuesto de predial unificado y del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 256. CAUSACIÓN.

Se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO.

El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura o liquidación del impuesto predial unificado y de la liquidación privada u oficial del impuesto de industria y comercio, en los formatos preestablecidos por la Secretaría de Hacienda municipal, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE.

La base gravable para calcular la sobretasa bomberil, corresponderá al valor del impuesto predial unificado y de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 258. TARIFA Y LIQUIDACIÓN

La sobretasa bomberil será del cinco por ciento (5.0%) sobre el impuesto de industria y comercio liquidado al momento de presentar la respectiva declaración, y del tres por ciento (3%) sobre el impuesto predial unificado. Este valor nunca podrá ser inferior al 10% de una UVT.

ARTÍCULO 259. MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

Los recursos originados de la sobretasa bomberil, serán administrados en cuentas bancarias separadas y los rendimientos que se generen en estas tendrán la misma destinación de la sobretasa, de acuerdo a la Ley 1575 de 2012.

En su ejecución se tendrá en cuenta la destinación y los trámites de aprobación de los comités que señala la Ley 1575 de 2012, en lo que se refiere al nivel territorial municipal.

Si parte de la ejecución de estos recursos se realiza a través del cuerpo de bomberos del municipio, se deberá realizar mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el municipio para la destinación y uso de los mismos en el desarrollo de la actividad bomberil.

**TÍTULO XVI
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Se ordena la emisión de una estampilla "Pro Cultura" en El municipio de Paratebueno, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 397 de 1997 y el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a los proyectos acordes con los planes de desarrollo y cultura municipal.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la obligación de adherir la estampilla Pro - cultura, todas las personas naturales y /o jurídicas que realicen los hechos generadores que se describen en este capítulo.

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA.

Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro Cultura del Municipio de Paratebueno son todos los actos y contratos producidos por la administración municipal, sus establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Paratebueno, en la siguiente forma:

- a. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Paratebueno y demás organismos del orden municipal.
- b. Los contratos que celebre la administración municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- c. Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
- d. Actos y documentos relacionados con la gestión ante la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

PARAGRAFO:

A excepción de los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 263. TARIFAS.

La tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos municipales gravados serán las siguientes:

A. TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Los contratos que celebre la administración municipal y sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, y sus demás actuaciones tendrán las siguientes tarifas:

1. Contratos principales y adicionales, órdenes de trabajo y de servicio que se suscriban con personas naturales o jurídicas el dos por ciento (2%) del valor total del contrato o de la orden, el que se cobrará a la firma del documento contractual.
2. Los contratos o convenios de valor indeterminado, dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

B. TARIFAS PARA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

Las diligencias de inscripción y registro, tendrán las siguientes tarifas, representadas en salarios mínimos legales diarios vigentes:

1. Inscripciones de establecimientos docentes de carácter particular, siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.
2. Libros de matrículas, calificaciones y exámenes que deban registrar por cada año lectivo en la Secretaría de Educación del Municipio por cada establecimiento educativo de carácter privado, tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

C. TARIFAS DE PERMISOS Y SOLICITUDES.

Las solicitudes, permisos causan estampilla Pro Cultura del Municipio de Paratebuena, de conformidad a la cuantía que se indica a continuación:

1. Solicitudes por concepto de cartas de naturaleza colombiana, seis (6) S.M.L.D.V.
2. Permiso que expida la Secretaría de Salud del Municipio de Paratebuena relacionadas con la inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento, un (1) S.M.L.D.V.
3. Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y otras dependencias como la Secretaría de Planeación, obras públicas y vivienda de interés social, Secretaría de Gestión Ambiental, organismos descentralizados, etc., un (1) S.M.L.D.V.
4. Permisos para obras menores hasta 50 m² y trámite de demarcación de pistas, un (1) S.M.L.D.V.
5. Permisos para construcción de casas unifamiliares, bifamiliares y demoliciones, dos (2) S.M.L.D.V.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

6. Permisos para construcción de casas multifamiliares y urbanizaciones, cuatro (4) S.M.L.D.V.
7. Permisos para ocupación de vías, un (1) S.M.L.D.V.
8. Permisos para roturas de vías, dos (2) S.M.L.D.V.

D. TARIFAS PARA REGISTROS DE VEHICULOS Y OTROS TRÁMITES.

Los actos, documentos e instrumentos relacionados con el registro de vehículos automotores, licencias y otras diligencias administrativas, tendrán las siguientes tarifas:

1. La matrícula inicial de vehículos automotores, un (1) S.M.L.D.V.
2. El traslado de cuenta, un (1) S.M.L.D.V.
3. El traspaso de propiedad, cambio de servicio, cambio de color, cambio de tipo, cambio de motor y chasis, un (1) S.M.L.D.V.
4. Transformación de vehículos, un (1) S.M.L.D.V.
5. Los permisos especiales para transporte de carga que exceda el largo de la carrocería, transporte de pasajeros en vehículos de carga, y demás permisos que se expidan provisionalmente a vehículos automotores para su movilización o transporte de objetos o personas, medio ($\frac{1}{2}$) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 264. DESTINACIÓN.

Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a:

El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural.

El veinte por ciento (20%), al fondo de pensiones territorial, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003.

No menos del diez por ciento (10%) para bibliotecas públicas, según la Ley 1379 de 2010, artículo 41.

El restante sesenta por ciento (60%) para cumplir las siguientes actividades:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 265. EXENCIONES.

No causarán impuestos de estampilla, las siguientes actuaciones:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de Paratebueno, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
3. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5. Los pagos por concepto de honorarios cuando no provengan de contratos de prestación de servicios.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

6. Los pagos por cancelación de Obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo.
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
8. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
9. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
10. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
11. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.
12. Los pagos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
14. Los convenios Inter. Administrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel cofinanciare el objeto del Convenio.
15. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.

PARÁGRAFO:

Cuando la orden de pago sea a favor de una empresa de Servicios Públicos, el valor de la estampilla Pro Cultura se descontará del pago sin tener en cuenta su monto.

ARTÍCULO 266. RESPONSABILIDAD.

La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 267. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA.

En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Secretaría de Hacienda municipal.

En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio, para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto.

ARTÍCULO 268. CONTROL DE RECAUDO.

El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría departamental.

TÍTULO XVII
ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro-bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 270. DEFINICIONES.

Para el desarrollo e implementación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

a) CENTRO VIDA. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) ADULTO MAYOR. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

c) ATENCIÓN INTEGRAL. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR.** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **GERIATRÍA.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebueno es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas suscriptoras de alguno de los contratos con El municipio de Paratebueno relacionados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y las adiciones a los mismos que celebre El municipio de Paratebueno, con las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 274. CAUSACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal y las tesorerías de las demás entidades descentralizadas actuarán como agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el **4% del valor pagado** del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Las entidades descentralizadas del Orden Municipal deberán trasladar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, quien administrará la totalidad de los ingresos generados por este rubro.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 276. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El valor de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por El municipio de Paratebuena del primer pago que se haga al contratista.

ARTÍCULO 277. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El producto del recaudo de la estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto mayor establecidos o que se llegaren a establecer en El municipio de Paratebuena, de acuerdo con las definiciones del presente capítulo; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 278. PRESUPUESTO ANUAL.

Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTÍCULO 279. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO.

La Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recabados por concepto de la estampilla.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 280. INFORMES SEMESTRALES.

La Secretaría de Hacienda municipal presentará en forma semestral en los meses de mayo y noviembre informe del recaudo generado por la Estampilla, ante el Concejo Municipal de Paratebueno. Igualmente la Secretaría de Desarrollo Social del municipio o quien haga sus veces, presentará un informe detallado de la destinación y ejecución de los recursos obtenidos.

**TÍTULO XVIII
TASA POR ESTACIONAMIENTO**

ARTÍCULO 281. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 282. DEFINICIÓN.

Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 283. ELEMENTOS.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de Paratebueno.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos así:

5.1.1 Las Empresas y Cooperativas de Transporte legalmente constituidas y que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en el municipio de Paratebuena, deberán pagar por derechos de estacionamiento mensual de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Planeación, obras públicas y vivienda de interés social municipal, los siguientes valores por espacio ocupado:

5.1.2 Buses, busetas y microbuses: 11 UVT

5.1.3 Automóviles, camperos y demás vehículos livianos, excepto los de servicio público: 3 UVT

5.1.4 Escaleras 6 UVT.

5.1.5 Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza de obras, previa autorización de la Secretaría de Planeación, obras públicas y vivienda de interés social Municipal, la tarifa será de 1 UVT, por día o fracción de día.

PARÁGRAFO PRIMERO:

La Secretaría de Planeación, obras públicas y vivienda de interés social, se abstendrá de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en los casos que considere de tratamiento especial o en los que las restricciones sean de fuerza mayor.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 284. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE VIAS POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS.

Para la autorización de cierre de vía por motivo de desarrollo de actividades culturales y deportivas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitar ante la Secretaría de Gobierno municipal, la autorización para el cierre de la vía especificando el tipo de actividad a desarrollar, dirección, horario y propuesta de desvío del tráfico.
- b. Cancelar los derechos de publicación en la emisora local, por un espacio de 24 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Para el evento de actividades culturales y deportivas se deberá tener en cuenta las señales transitorias de las que trata el Artículo 110 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE VÍAS POR MOTIVOS DE OBRAS CIVILES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO.

Para la autorización de cierre de vía por motivo de desarrollo de obras civiles de carácter público o privado, se deberá presentar solicitud para el permiso de cierre total o parcial de la vía, indicando el tipo de obra, sistema constructivo, nombre del contratista, localización o dirección de la obra, horario y plazo del permiso, plan del manejo del impacto y propuesta sobre desvío del tráfico.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Cuando el cierre de vías es para ejecución de obras civiles, será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, de conformidad a la Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando las obras se desarrollen sobre el sistema vial arterial y principal, es necesario que las entidades contratantes incluyan en el presupuesto, el costo de horas extras diurnas y nocturnas, así como el de las obras complementarias en el manejo de tránsito y deberá publicar aviso de prensa en un medio de comunicación escrito reconocido.

PARÁGRAFO TERCERO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

En construcciones de edificios o urbanizaciones, se deberá tener dispuesta un área interna para el cargue y descargue de materiales.

**TÍTULO XIX
TASAS DE USO POR LA UTILIZACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 286. DEFINICIONES

Los bienes muebles o inmuebles de propiedad del municipio, que puedan ser solicitados para la utilización en diferentes tipos de eventos o actividades, o se empleen para el usufructo de actividades de servicio o comercialización, permiten al municipio establecer el cobro de derechos, como tasa de uso. El recaudo se realizará a través de la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN

Autorícese al Alcalde para que fije y reajuste anualmente las tarifas por derechos de uso a que hace referencia el artículo anterior, de conformidad con la meta de inflación para cada año.

**CAPÍTULO I
EXPENSAS POR LICENCIAS**

ARTÍCULO 288. TRÁMITE DE LICENCIAS.

La entidad municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, D. 1077 de 2015 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1º. Las expensas reguladas en el presente acuerdo y el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen son únicas y serán liquidadas y pagadas por el solicitante del trámite o la licencia, de conformidad con los términos que se establecen en las normas legales.

PARAGRAFO 2º. Adóptese el Formulario Único Nacional del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 1002 de 2010, o norma que lo modifique, adicione o reemplace para la solicitud y aprobación de la licencia urbanística y reconocimiento de la existencia de edificaciones

ARTÍCULO 289. PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante la Secretaría de planeación, obras públicas y vivienda de interés social o dependencia que haga sus veces.

El Alcalde municipal mediante Decreto, establecerá los valores a pagar por las expensas a que hace referencia este capítulo.

**CAPÍTULO II
TASAS Y DERECHOS**

ARTÍCULO 290. MARCAS Y PATENTES Y PERMISO TRASTE O TRANSPORTE.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Las personas naturales o jurídicas que soliciten registro de Marcas o Patentes pagarán un derecho, fijado mediante decreto anual expedido por el Alcalde, según los costos generados por el procedimiento administrativo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten permiso de trasteos o transporte pagarán un derecho, fijado mediante decreto anual expedido por el Alcalde, según los costos generados por el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 291. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten certificados de paz y salvo de impuestos municipales, pagarán un derecho, fijado mediante decreto anual expedido por el Alcalde, según los costos generados por el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 292. BIENES FISCALES.

Corresponde al Alcalde, mediante Decreto, fijar los derechos y costos por la utilización temporal y/o en arrendamiento de los bienes fiscales del municipio.

ARTÍCULO 293. SERVICIOS.

Corresponde al Alcalde, mediante decreto, fijar los derechos y costos por la prestación de los servicios técnicos de topografía, demarcación de predios en sector urbano y rural, expedición de certificados de uso de suelo y demás servicios y certificaciones prestados por las diferentes Secretarías municipales, así como el alquiler de equipos y maquinaria de propiedad del municipio.

PARÁGRAFO:

Conforme el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, la expedición de copias de documentos dará lugar al pago de las mismas, sin que el precio fijado exceda el precio promedio del comercio local.

ARTÍCULO 294. USO DE PAPELERÍA OFICIAL.

Por cada recibo oficial de caja que expida la Administración Municipal de Paratebueno se cobrará el diez por ciento (10%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

TÍTULO XX

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

**CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA
PÚBLICA**

ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Esta contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, la ley 782 de 2002, la Ley 1421 2010 y finalmente por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 296. CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET".

Créase El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del municipio de Paratebueno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO.

También formarán parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al **cinco por ciento (5%)** del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición, en la jurisdicción del municipio.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO.

Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO:

Es el municipio de Paratebueno.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con El municipio de Paratebueno o con empresas industriales y comerciales del estado, Empresas de economía mixta y empresas sociales del estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO.

En los casos en que las entidades públicas del orden Nacional o Departamental que suscriban convenios y/o contratos para ejecutar obras en el municipio son sujetos de la contribución, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento en el municipio de Paratebueno, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 300. BASE GRAVABLE.

El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

ARTÍCULO 301. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS.

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del municipio de Paratebueno.

PARÁGRAFO TERCERO.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 302. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, La Secretaría de Hacienda del municipio de Paratebuena descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO.

Todos los contratos de obra pública excepto los de vías contratados por el gobierno departamental que se ejecuten en la jurisdicción de Paratebuena, deberán declarar y pagar el valor de la contribución establecida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 303. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Paratebuena.

PARÁGRAFO.

El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 304. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO.

En el municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

faculta al Señor Alcalde para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMISIÓN DE INFORMES.

De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

**TÍTULO XXI
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, así como el Decreto Nacional 1788 de 2004; las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO.

Es El municipio de Paratebueno, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 3 de este Estatuto.

ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o forma contractual, sin personería jurídica, pero dotado de número de identificación tributaria propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Paratebueno, que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENA

CONCEJO MUNICIPAL

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 308. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el EOT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten; los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- e. La ejecución por parte del municipio de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 309. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el EOT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE.

La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO.

El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recálculo del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 311. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondientes a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

afectaciones, sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 312. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

El monto de la participación en la plusvalía será del 30% del mayor valor por metro cuadrado adquirido gracias a la influencia sobre éste de algunos de los hechos generadores del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

En razón a que el pago de la participación de la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado con el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 313. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este capítulo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concreta las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de perito privado, la Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 314. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Secretaria de Planeación Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía municipal. Contra estos actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO:

A fin de posibilitar, a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 315. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.

En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO.

Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 316. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse en las siguientes formas:

- a. Transfiriendo al Municipio, una porción de predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

b. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

f. En efectivo.

g. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 y siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO.

El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Administración Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 317. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines.

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyecto de vivienda de interés social y prioritario.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especial en las zonas de la ciudad declarada como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- h. Pago de deuda pública para la ejecución de algunos de los anteriores proyectos.

ARTÍCULO 318. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.

El esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 319. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO PRIMERO.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 320. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la autoridad Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas.

- a. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
- b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Estatuto.
- c. La participación en la plusvalía será exigible en los mismo eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.
- d. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

TÍTULO XXII
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

ARTÍCULO 322. NATURALEZA JURÍDICA.

La contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del municipio de Paratebueno, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Paratebueno es el sujeto activo de la contribución por valorización que se genere en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO.

Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución.

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR.

Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

PARÁGRAFO:

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

PARÁGRAFO:

Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 326. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por El municipio de Paratebuena, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorias y los gastos financieros.

PARÁGRAFO.

El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 327. NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

Todas las obras que se ejecuten en El municipio de Paratebuena por el sistema de Contribución por valorización se registrarán por lo establecido en este Estatuto, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en El municipio de Paratebuena, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad, correspondiente el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

ARTÍCULO 328. CAUSACIÓN.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma.

ARTÍCULO 329. TARIFAS.

Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto.

ARTÍCULO 330. ZONAS DE INFLUENCIA.

Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO PRIMERO.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 331. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN.

Dentro del sistema y método que establezca el Concejo municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación, obras públicas y vivienda de interés social Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 332. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 333. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El Alcalde designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización, se realizará por intermedio de la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO.

Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 334. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTÍCULO 335. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 336. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, en este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

ARTÍCULO 337. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

ARTÍCULO 338.. PAGO SOLIDARIO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 339. PAGO DE CONTADO.

La Alcaldía municipal, o la entidad que haga sus veces, otorgará un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 340. INTERESES POR MORA.

El no pago oportuno de la contribución por valorización (cuotas o pago total) da lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las mismas condiciones dispuestas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 341. COBRO COACTIVO.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, El municipio de Paratebueno seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de contribución por Valorización.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total de la contribución. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por cuotas ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

**TÍTULO XXIII
COMPARENDO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 343. DEFINICIÓN.

El Comparendo Ambiental es un instrumento de cultura ciudadana que sanciona a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos y escombros en el municipio de Paratebueno, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de ambiental.

El comparendo ambiental se encuentra reglamentado mediante Acuerdo No. 018 de mayo 30 de 2015, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

**TÍTULO XXIV
SANCIONES**

ARTÍCULO 344. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN INTERPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 345. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 346. UVT.

Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto Tributario y de Rentas deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del municipio de Paratebueno.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 348. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 349. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 350. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 352. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR NO INFORMAR.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE.

Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) UVT..

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el Registro de Industria y Comercio Municipal con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente 5 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 10 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en El municipio de Paratebuena en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable,

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO PRIMERO.

Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso.

En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659- 1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Para la imposición de esta sanción, será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 366. APLICACIÓN.

Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 648, 650, 650-1, 652-1, 653, 672, 679, 681 y 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENA

CONCEJO MUNICIPAL

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 367. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 368. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 369. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 370. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 371. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las Obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 372. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 373. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

En virtud de lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, El municipio de Paratebueno podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y preste merito ejecutivo. El Alcalde municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema de liquidación oficial de los impuestos sobre la propiedad.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 374. NOTIFICACIONES.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 375. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ.

Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto al tributo correspondiente.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal de web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 376. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal de web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 377. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 378. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 379. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las Obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 381. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Salvo lo señalado en el presente Estatuto Tributario y de Rentas, Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO.

La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTÍCULO 382. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 383. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 384. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 385. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación. Y,
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 386. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las Obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 387. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 388. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 389. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 390. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 391. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda municipal. Así mismo el gobierno territorial podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 392. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 393. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENA

CONCEJO MUNICIPAL

sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO.

Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 394. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario Administrativo o judicial escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 395. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de tributos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el municipio también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 396. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 397. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria municipal, cuando esta lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Secretaría de Hacienda municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 399. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

ARTÍCULO 400. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio (en caso de que se encuentre establecido), para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 401. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 402. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de Obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 403. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las Obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 404. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las Obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 405. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 406. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 407. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 408. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 409. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás Obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Paratebueno, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos

ARTÍCULO 410. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 411. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

ARTÍCULO 412. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de Paratebueno y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 413. LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrán expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 414. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.

Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 415. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 416. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 417. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 418. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 419. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 420. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 422. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 423. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 424. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 425. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de tres (3) meses.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 426. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 319 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 427. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión, se suspenderá mientras dure la inspección cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 428. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 429. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 430. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 431. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 432. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 433. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 434. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**CAPÍTULO III
FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES**

ARTÍCULO 435. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 436. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por El municipio de Paratebueno, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 437. AGOTAMIENTO DEL RECURSO.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 438. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Hacienda municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENA

CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 439. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 440. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 441. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 442. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 443. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (05) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 444. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENA

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 445. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados por auto mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 446. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 447. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 448. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 449. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 450. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 451. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 452. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 453. COMPETENCIA.

Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 455. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 456. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 457. PRUEBAS.

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458. LA NO EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD COMO INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE -EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el acápite precedente, cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente

ARTÍCULO 459. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 460. PRESUNCIONES.

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 461. CONTROLES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la Administración Tributaria municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 462. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración de Impuestos municipales podrá, mediante estimativo,

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 463. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Quando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 464. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

**TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

**CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 465. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada para los agentes de retención que no efectúen la retención, la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, la responsabilidad subsidiaria por el incumplimiento de los deberes formales así:

1. Responsabilidad por no realizar la retención: No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.
2. Responsabilidad solidaria: responden con el contribuyente por el pago del tributo:
 - a. Los herederos y los legatarios, por las Obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
 - b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
 - c. La sociedad absorbente respecto de las Obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
 - d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las Obligaciones de ésta;
 - e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las Obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

- f. Los terceros que se comprometan a cancelar Obligaciones del deudor.
3. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad: En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.
4. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión

ARTÍCULO 466. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de solidaridad en las sanciones por retención.

ARTÍCULO 467. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los Impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 468. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las Obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

**CAPÍTULO II
LUGARES, PLAZOS Y PAGOS**

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 469. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, vigilados por la Superintendencia Financiera, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 470. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.

Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes Obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración de Impuestos Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración de Impuestos Municipales.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración de Impuestos Municipales, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración de Impuestos Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las plantillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración de Impuestos Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 471. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 472. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 473. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 474. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El pago extemporáneo de los Impuestos y retenciones, causa intereses moratorios, a la tasa establecida para impuestos nacionales.

ARTÍCULO 475. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Administración Tributaria Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos administrados, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las Obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración de Impuestos Municipales, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las Obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

ARTÍCULO 476. COBRO DE GARANTÍAS.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 477. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Quando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 478. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

ARTÍCULO 479. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR CON OBLIGACIONES PENDIENTES.

Quando la Administración Tributaria municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO III
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 480. PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro de las Obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 481. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.

El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, o por decisión judicial, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de la copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

ARTÍCULO 482. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Administración de Impuestos Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 483. DACIÓN EN PAGO.

Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Los bienes recibidos en dación de pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Así mismo, el municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 484. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 485. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito al municipio por intermedio de la Secretaría Administrativa y Financiera, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El Secretario Administrativo y Financiero o funcionario que haga sus veces, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 487. PAGOS POR NOVACIÓN.

La novación se aplicará para el pago de impuesto, sanciones intereses, según el código civil como forma de extinguir las obligaciones, aplicando lo consagrado en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano

Está autorizado el alcalde municipal, en su calidad de representante legal del municipio, para celebrar contrato de novación en calidad de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos, sanciones e intereses.

El ejecutivo deberá realizar los ajustes presupuestales que reflejen el pago por Novación y el destino o inversión de los recursos.

ARTÍCULO 488. APLICACIÓN.

Se entienden incorporadas al presente Estatuto Tributario Municipal, las normas sobre otras formas de extinción de la obligación tributaria establecidas en la legislación civil.

**TÍTULO VII
COBRO COACTIVO**

ARTÍCULO 489. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Las obligaciones fiscales a favor del municipio serán cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos, conforme la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la modifiquen o adicionen, aplicando la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles; para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario y el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

TÍTULO VIII

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 490. INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuyo causante haya tenido como último lugar de domicilio el municipio o su asiento principal de los negocios, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 491. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil con domicilio en el municipio, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración de Impuestos Municipales, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

PARÁGRAFO.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de responsabilidad tributaria solidaria que se presenta entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 492. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, liquidación u otros procesos especiales, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

TÍTULO IX

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.

ARTÍCULO 493. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y Obligaciones de plazo vencido del contribuyente.

En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y Obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 494. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.

La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 495. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de saldos a favor del contribuyente o pagos en exceso.

Le corresponde igualmente estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 496. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 497. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 498. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 499. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
 - b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
 - c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO.

Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 500. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENA

CONCEJO MUNICIPAL

3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.

Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 501. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las Obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TÍTULO X
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 503. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 504. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 505. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 506. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente establezcan.

ARTÍCULO 507. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS.

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

La Administración Municipal podrá implementar los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 508. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

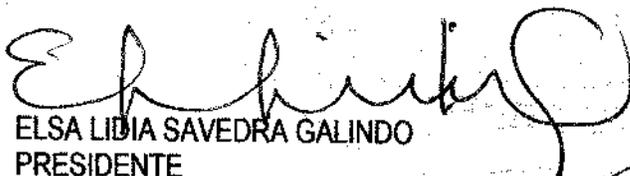
El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación; y deroga todos los Acuerdos Municipales y disposiciones legales en materia tributaria, que le sean contrarias.

ARTÍCULO 509.

Envíese copia a la oficina jurídica de la Gobernación de Cundinamarca para su respectivo control de legalidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Paratebueno Cundinamarca a los 19 días del mes de Diciembre de 2016


ELSA LIDIA SAVEDRA GALINDO
PRESIDENTE


JULIO GRANADOS S.
SECRETARIO

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que el ACUERDO N°024. "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PARATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, en sus dos debates reglamentarios, en el periodo ordinario de Noviembre y extra ordinario del mes de Diciembre del 2.016 La anterior certificación se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, a los diez y nueve (19) días del Mes de Diciembre del Año Dos Mil dieciséis (2016).


JULIO R GRANADOS S
Secretario

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO

CONCEJO MUNICIPAL

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
PARATEBUENO - CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR:

Que él. **ACUERDO N°024. "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PARATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA**

Fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Paratebuena
Cundinamarca, en sus dos debates reglamentarios en el periodo ordinario de
Noviembre del 2.016 y extra ordinario del mes de Diciembre en diferentes
debates así:

PRIMER DEBATE: EN COMISIÓN Noviembre 30 del 2.016 ACTA Nro. 085

SEGUNDO DEBATE: EN PLENARIA Diciembre 19 2.016 ACTA Nro.090


JULIO R. GRANADOS S

Secretario

¡ Una Mujer que sigue comprometida con su comunidad !



**ALCALDIA DE PARATEBUENO
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA**

DESPACHO ALCALDE

CÓDIGO: F-TP-004

VERSION: 1

FECHA DE
APROBACIÓN: 15/01/2016

RESPONSABLES: Todos los
Procesos

**DECRETO No 140
(DICIEMBRE 06 DE 2016)**

**POR EL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL**

El Alcalde Municipal de Paratebueno - Cundinamarca, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y normativas, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 8 de la Constitución Nacional y artículo 91 numeral 4 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERNADO:

- 1-. Que los artículos 315 numeral 8 de la Constitución Nacional y 91 literal A. numeral 4 de la Ley 136 de 1994, atribuyen la función al alcalde municipal de convocar a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal, en las que solo se ocupará de los temas y materias para los cuales se cita.
- 2-. Que es deber del Alcalde presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.
- 3-. Que se hace necesario convocar al honorable Concejo Municipal a sesiones extraordinarias, con el objeto de retomar los proyectos de acuerdo que quedo en estudio, para que se estudie, y apruebe los siguientes proyectos

“PROYECTO DE ACUERDO No 024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PARATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”

PROYECTO DE ACUERDO No 025 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA PARA ADQUIRIR COMPROMISO COMO VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS 2016-2017”

Cabe resaltar que estos proyectos de acuerdo son de vital importancia y los requiere la administración municipal de manera urgente, para cumplir de manera oportuna y adecuada sus funciones, y en consecuencia:

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Convocar al Honorable Concejo Municipal, por el término de Cinco (5) días, a partir del día Doce (12) de Diciembre de 2016 y hasta el día diecinueve (19) de Diciembre de 2016, con el objeto de que estudie y apruebe los siguientes proyectos

Carrera 9 N° 3-34 Centro – Teléfono: (8)6769084 – 3105523287

Municipio de Paratebueno-Cundinamarca

Código Postal: Urbano 251401.

E-mail: alcaldia@paratebueno-cundinamarca.gov.co

www.paratebueno-cundinamarca.gov.co





**ALCALDIA DE PARATEBUENO
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA**

DESPACHO ALCALDE

CÓDIGO: F-TP-004

VERSIÓN: 1

FECHA DE
APROBACIÓN: 15/01/2016

RESPONSABLES: Todos los
Procesos

de acuerdo, que quedaron en estudio.

“PROYECTO DE ACUERDO No 024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PARATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”

PROYECTO DE ACUERDO No 025 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA PARA ADQUIRIR COMPROMISO COMO VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS 2016-2017”

ARTICULO SEGUNDO. El Concejo Municipal se ocupará única y exclusivamente a tratar los temas y estudiar y aprobar el proyecto de acuerdo descrito en los artículos anteriores.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Paratebueno Cundinamarca, a los dieciséis días (16) del mes de Diciembre de dos mil quince (2016).


ELKIN JAVIER PARRA PEDRAZA
Alcalde Municipal

Proyecto: Yenny Paola Cruz García
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde

Reviso: German Muñoz Murcia
Asesor Jurídico Despacho Alcalde

Carrera 9 N° 3-34 Centro – Teléfono: (8)6769084 – 3105523287
Municipio de Paratebueno-Cundinamarca
Código Postal: Urbano 251401.
E-mail: alcaldia@paratebueno-cundinamarca.gov.co
www.paratebueno-cundinamarca.gov.co


PARATEBUENO
MARCANDO LA DIFERENCIA



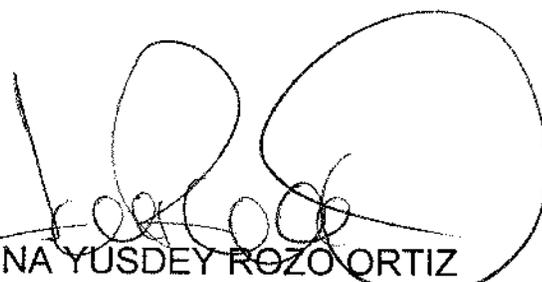
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO
NIT 800.074.120-5

LA SECRETARÍA GENERAL, DE GOBIERNO, TURISMO, CULTURA
Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO
CUNDINAMARCA.

CERTIFICA QUE:

SECRETARIA- Paratebueno Cundinamarca, a los 21 días del mes de diciembre de 2.016, en la fecha se recibió el Acuerdo N° 024, de fecha diciembre 19 de 2.016, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE PARATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Y pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal, a los 21 días del mes de diciembre de 2.016, para los fines legales del caso.



LINA YUSDEY ROZO ORTIZ

Secretaria General, de Gobierno, Turismo, Cultura y Deporte.

Proyectó y Elaboró: Jean P.
Aux. Administrativa.

Carrera 9 N° 3-34 Centro – Teléfono: (8)6769084 – 313-4206337
Municipio de Paratebueno-Cundinamarca
Código Postal: Urbano 251401.
E-mail: secgobctd@paratebueno-cundinamarca.gov.co
www.paratebueno-cundinamarca.gov.co





ALCALDIA DE PARATEBUENO
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

DESPACHO ALCALDE

CÓDIGO: F-TP-004

VERSIÓN: 1

FECHA DE
APROBACIÓN: 15/01/2016

RESPONSABLES: Todos los
Procesos

ACTO DE SANCIÓN DE UN ACUERDO

Visto el informe de la Secretaria General y de Gobierno, Turismo, Cultura y Deporte en la fecha el suscrito Alcalde Municipal de Paratebueno Cundinamarca con fundamento en el Ley 136 de 1994 imparte la correspondiente Sanción del Acuerdo N° 024 de fecha 19 de Diciembre de 2016 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE PARATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"**. Emanado del Honorable Concejo Municipal de Paratebueno Cundinamarca.

En constancia se dispone la publicación en la emisora y en la cartelera municipal y la remisión de una buena copia del Acuerdo al Señor Gobernador de Cundinamarca para su respectiva revisión jurídica en cumplimiento de las normas legales.

Paratebueno Cundinamarca, a los veintiuno (21) días del mes de Diciembre de 2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ELKIN JAVIER PARRA PEDRAZA
Alcalde Municipal.

Proyecto: Yenny Cruz García
Secretaria Despacho Alcalde

Carrera 9 N° 3-34 Centro – Teléfono: (8)6769084 – 3105523287
Municipio de Paratebueno-Cundinamarca
Código Postal: Urbano 251401.
E-mail: alcaldia@paratebueno-cundinamarca.gov.co
www.paratebueno-cundinamarca.gov.co


PARATEBUENO
MARCANDO LA DIFERENCIA



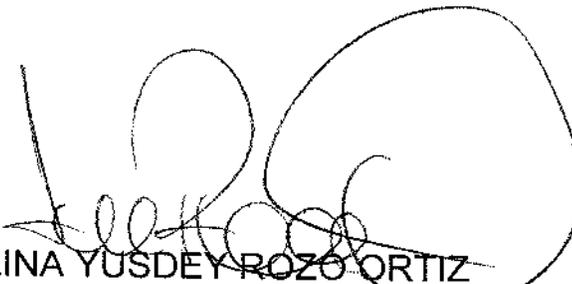
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO
NIT 800.074.120-5

LA SECRETARÍA GENERAL, DE GOBIERNO, TURISMO, CULTURA
Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO
CUNDINAMARCA.

CERTIFICA QUE:

SECRETARIA- Paratebueno Cundinamarca, a los 26 días del mes de diciembre de 2.016-Visto el Acuerdo Número 024, de fecha diciembre 19 de 2.016, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE PARATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

CERTIFICA que fue publicado en la emisora, y en la cartelera Municipal los días 22 y 23 de diciembre de 2.016.



LINA YUSDEY ROZO ORTIZ

Secretaria General, de Gobierno, Turismo, Cultura y Deporte.

Proyectó y Elaboró: Jean 
Aux. Administrativa.

Carrera 9 N° 3-34 Centro – Teléfono: (8)6769084 – 313-4206337
Municipio de Paratebueno-Cundinamarca
Código Postal: Urbano 251401.
E-mail: secgobctd@paratebueno-cundinamarca.gov.co
www.paratebueno-cundinamarca.gov.co



PARATEBUENO
MARCANDO LA DIFERENCIA

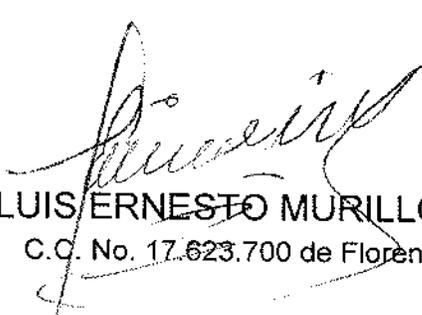
EL SUSCRITO GERENTE DE LA EMISORA LEMUR PUBLICIDAD -
ECOS DEL LLANO
NIT. No. 17.623.700-3

PARATEBUENO CUNDINAMARCA.

CERTIFICA QUE:

Que dentro de la programación de los días 22 y 23 de diciembre de 2.016, se dio lectura al Acuerdo N° 024, de fecha diciembre 19 de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE PARATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Dada en Paratebueno Cundinamarca, a los 26 días del mes de diciembre de 2016.



LUIS ERNESTO MURILLO HERRERA
C.C. No. 17.623.700 de Florencia (Caquetá).

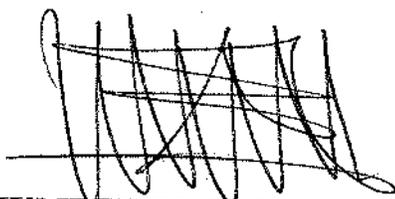
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO
PERSONERÍA MUNICIPAL
Teléfonos 676 9084 Extensión 111 * Carrera 9 No. 3 - 34 Palacio Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL
En cumplimiento del numeral 9° del Art. 24 de la ley 617 de 2000

CERTIFICA

Que el Acuerdo No.024 de fecha 19 de DICIEMBRE DE 2016, proferido por el Concejo Municipal – “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE PRATEBUENO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” fue publicado dando cumplimiento al Art. 81 de la ley 136 de 1.994, según consta en la Certificación expedida por la Secretaría General y de Gobierno que se anexa al acuerdo.

La presente se expide hoy VEINTIOCHO (28) días del mes de DICIEMBRE de 2016, para los fines legales pertinentes.



VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ
Personero Municipal